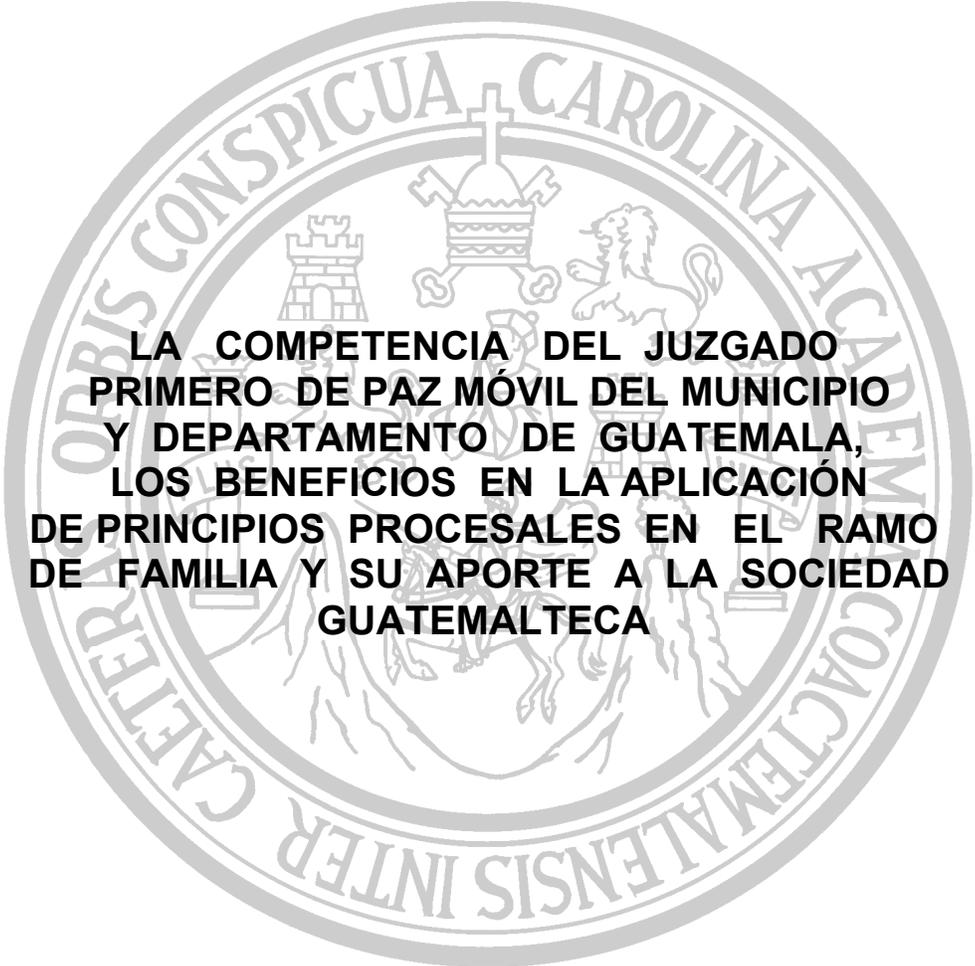


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a castle on the left. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA CAETERA COACTEMALENSIS INTER".

**LA COMPETENCIA DEL JUZGADO
PRIMERO DE PAZ MÓVIL DEL MUNICIPIO
Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA,
LOS BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN
DE PRINCIPIOS PROCESALES EN EL RAMO
DE FAMILIA Y SU APOORTE A LA SOCIEDAD
GUATEMALTECA**

GUILLERMO ALFREDO LUNA ARRIOLA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE GUATEMALA**

**LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PAZ MÓVIL DEL MUNICIPIO
Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, LOS BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN
DE PRINCIPIOS PROCESALES EN EL RAMO DE FAMILIA Y SU APORTE
A LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

Guillermo Alfredo Luna Arriola

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2009.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal: Lic. Edgardo Enrique Enríquez Cabrera
Secretaria: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

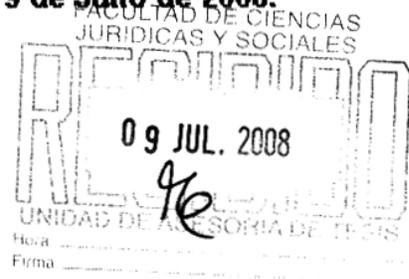
Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Julio Mario Escobar Díaz
Abogado y Notario
7ª. Calle 1-35, residenciales Altos de Barcenás III, zona 3
Villa Nueva, Guatemala
Teléfonos 6629-2442 y 5372-9793



Guatemala 9 de Julio de 2008.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Señor Jefe de la unidad de asesoría de Tesis
Presente;



En relación a la resolución emanada por su digno cargo, me es grato informarle, que procedí a asesorar al estudiante Guillermo Alfredo Luna Arriola en la elaboración del trabajo de tesis intitulada "LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PAZ MÓVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, LOS BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL RAMO DE FAMILIA Y SU APOORTE A LA SOCIEDAD GUATEMALTECA."

El estudiante Luna Arriola en su trabajo de tesis, trata el tema utilizando el método científico ya que al observar un fenómeno de incorrecta aplicación de principios procesales en la práctica jurídica en cuanto a los procedimientos en el ramo de familia en los juzgados de sede fija, y la problemática que éstas prácticas atribuían a los litigantes e interesados, proponiendo la investigación y observación de los efectos que han surgido al aplicar eficazmente los principios procesales en los asuntos sometidos a la judicatura objeto del presente estudio.

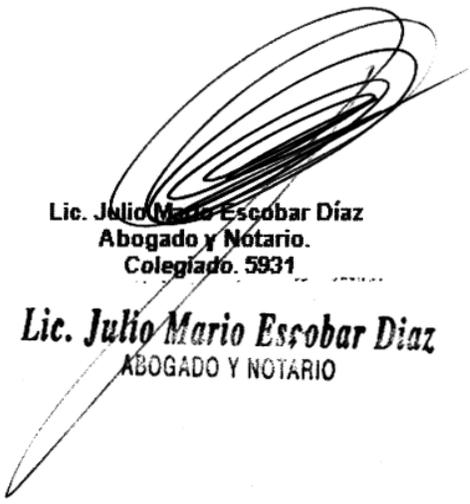
El estudiante utilizó métodos estadísticos en los que determinó el tipo de personas que están siendo beneficiadas con el moderno sistema de justicia móvil y los casos más frecuentes dadas las condiciones sociales y culturales de Guatemala, quedó establecido que es el género femenino el que ha utilizado con mayor frecuencia el servicio del Juzgado Primero de Paz Móvil con diferentes requerimientos. Además el estudiante utilizó técnicas de investigación social a fin de estudiar el fenómeno planteado, aplicando el método deductivo y la técnica de observación científica, que dieron como resultado el presente trabajo de tesis. Respecto a la bibliografía consultada puedo afirmar que la misma es oportuna y con contenido científico suficiente que aporta conocimiento doctrinal al presente trabajo. Respecto a las conclusiones y recomendaciones puedo afirmar que las mismas son correctas y que tienen el enfoque apropiado e ilustran oportunamente el por que del presente trabajo y las acciones que el estudiante propone que podrían realizar las instituciones o personas jurídicas o individuales con interés en el presente estudio.

Licenciado Julio Mario Escobar Díaz
Abogado y Notario
7ª. Calle 1-35, residenciales Altos de Barcenas III, zona 3
Villa Nueva, Guatemala
Teléfonos 6629-2442 y 5372-9793



Es oportuno mencionar que el aporte científico del presente trabajo de tesis de grado académico es notorio, en virtud que para todo estudiante acucioso del derecho, la implementación de los juzgados móviles en Guatemala, apertura una serie de posibilidades jurídicas que en el pasado eran inimaginables o irrealizables.

Al presente trabajo se le hicieron las correcciones oportunas, las cuales fueron atendidas por el estudiante y en consecuencia DICTAMINO FAVORABLEMENTE en virtud que se satisfacen los requerimientos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Lic. Julio Mario Escobar Díaz
Abogado y Notario.
Colegiado. 5931

Lic. Julio Mario Escobar Díaz
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria Zona 12
Guatemala, G.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EMMA GRACIELA SALAZAR CASTILLO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GUILLERMO ALFREDO LUNA ARRIOLA, Intitulado: "LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PAZ MÓVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, LOS BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL RAMO DE FAMILIA Y SU APORTE A LA SOCIEDAD GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm

Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Abogada y Notaria
Colegiada 3814



Guatemala 21 de octubre de 2008

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la unidad de asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente;



En cumplimiento con lo requerido en providencia emanada por su digno cargo, me es grato informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller Guillermo Alfredo Luna Arriola, intitulado; **“LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PAZ MÓVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, LOS BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES EN EL RAMO DE FAMILIA Y SU APORTE A LA SOCIEDAD GUATEMALTECA.”**

El estudiante realizó su investigación utilizando métodos científicos de investigación, tales como la observación, experimentación y producto de la aplicación de tales métodos el presente trabajo aporta diversas ideas y conceptos que hacen del mismo un aporte valioso en cuanto a la aplicación de los principios procesales en materia de familia en el juzgado objeto del presente trabajo; además se utilizó técnicas de investigación y técnicas estadísticas para lograr una mejor comprensión respecto a la afluencia de los casos que se resuelven ante la judicatura móvil, quedando establecido el predominio de las Medidas dictadas para protección por violencia intrafamiliar y los convenios de separación y fijación de pensión alimenticia.

La redacción del presente trabajo es correcta y congruente, de fácil comprensión y análisis, ayudando ésta a la mejor asimilación del contenido científico del presente trabajo que a mi criterio es de calidad suficiente para aportar conocimientos al lector, indicando también que la contribución científica es significativa para todo estudiante acucioso ya que las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido de la investigación.

Al presente trabajo se le hicieron las correcciones oportunas, las cuales fueron atendidas por el estudiante y en consecuencia **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** en virtud que se satisfacen los requerimientos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Abogada y Notaria. Revisora de Tesis
Colegiada 3814

Emma Graciela Salazar Castillo
Abogada y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de junio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GUILLERMO ALFREDO LUNA ARRIOLA, Titulado LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PAZ MÓVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, LOS BENEFICIOS EN LA APLICACION DE PRINCIPIOS PROCESALES EN EL RAMO DE FAMILIA Y SU APORTE A LA SOCIEDAD GUATEMALTECA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público -

CMCM/slh





DEDICATORIA

- A DIOS: Quien es fuente única e inagotable de luz y conocimiento, en quien está toda confianza y certeza.
- A MIS PADRES: Guillermo Luna Foronda y Crisanta Regina Arriola Mejía, por ser fuente suficiente de inspiración en la incesante lucha por alcanzar mis nobles ideales, padres abnegados y amorosos que supieron darme el aliento suficiente para culminar exitosamente mis metas, con su ejemplo y fortaleza me enseñaron a caminar rectamente en la vida.
- A MIS HERMANAS Y HERMANO: Berenice María de Los Ángeles, Regina Carolina Luna Arriola, por su compañía constante y apoyo incondicional, Andrea y Andrés Luna, por su cariño y respaldo.
- A MIS ABUELITOS: Miguel Ángel, Chiqui, Martina y Ángela, quienes supieron brindar amor, comprensión y sabiduría.
- A MI ESPOSA: Nancy Karina Paz Rivas, con su apoyo y cariño ha formado parte importante del éxito alcanzado.
- A MIS HIJAS: Sofía Isabel y Natalie Margarita Luna Paz, por ser el motivo de mi inspiración, a quienes dirijo todo mi esfuerzo y amor.
- A MIS AMIGOS: María Belén, por su apoyo invaluable, Oscar Palma, Eduardo García, Axel Hernández, Carlos Florián y Nicolás Milian, por el compañerismo demostrado.
- AL ASESOR Y REVISORA DE TESIS: A quienes agradezco la asesoría brindada en la elaboración de la presente tesis.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA: A quienes nos debemos como profesionales egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS Por ser fuente de conocimiento y sabiduría.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La jurisdicción y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	1
1.1. Definición y antecedentes históricos de la jurisdicción.....	1
1.2. Divisiones de la jurisdicción.....	5
1.2.1. Jurisdicción contenciosa y voluntaria.....	5
1.3. Límites de la jurisdicción.....	11
1.4. La jurisdicción del Juzgado Primero de Paz Móvil y su fundamento legal...	13

CAPÍTULO II

2. La competencia del Juzgado Primero de Paz Móvil.....	17
2.1. Definición de competencia.....	17
2.2. División de la competencia.....	20
2.2.1. La competencia territorial del Juzgado Móvil.....	21
2.2.2. La competencia por razón de la materia del Juzgado Móvil.....	24
2.2.3. La competencia funcional o de grado del Juzgado Móvil.....	25
2.2.4. La competencia por razón de la cuantía del Juzgado Móvil.....	29
2.3. Cuestiones y conflictos de competencia.....	30

CAPÍTULO III

3. Las garantías constitucionales y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil en materia de familia.....	33
---	----



	Pág.
3.1. Derecho de defensa.....	33
3.2. Derecho a defensor letrado.....	35
3.3. Derecho a presunción de inocencia.....	37
3.4. Derecho a igualdad de las partes.....	38
3.5. Derecho a juez natural y prohibición de tribunales especiales.....	39
3.6. Derecho a no declarar contra si mismo o parientes.....	40
3.7. Independencia judicial y funcional.....	41
3.8. Principio de legalidad.....	42

CAPÍTULO IV

4. Los principios procesales y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	45
4.1. Principio de oralidad.....	45
4.1.1. Concepto.....	45
4.1.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	45
4.1.3. Aplicación en otros juzgados de familia.....	46
4.2. Principio de inmediación.....	46
4.2.1. Concepto.....	46
4.2.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	47
4.2.3. Aplicación en otros juzgados de familia.....	47
4.3. Principio de concentración,.....	48
4.3.1. Concepto.....	48
4.3.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	48
4.3.3. Aplicación en otros juzgados de familia.....	49
4.4. Principio de publicidad.....	49
4.4.1. Concepto.....	49
4.4.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	49



	Pág.
4.4.3. Aplicación en otros juzgados de familia.....	50
4.5. Principio de celeridad procesal.....	51
4.5.1. Concepto.....	51
4.5.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	51
4.5.3. Aplicación en otros juzgados de familia.....	52
4.6. Principio de economía procesal.....	52
4.6.1. Concepto.....	52
4.6.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	53
4.7. Los beneficios institucionales por la aplicación de los principios procesales y su aporte a favor de los usuarios del sistema de justicia móvil.....	54

CAPÍTULO V

5. El Juzgado Primero de Paz Móvil y la mediación como método alternativo para la resolución de conflictos de familia adscrito al Juzgado Primero de Paz Móvil.....	55
5.1. Conformación del Juzgado Primero de Paz Móvil.....	55
5.2. Funciones de los auxiliares judiciales que integran el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	56
5.2.1. Secretario.....	56
5.2.2. Oficial.....	58
5.2.3. Notificador.....	59
5.2.4. Piloto comisario.....	60
5.2.5. Agente de seguridad.....	60
5.2.6. Mediador.....	61
5.3. Fundamentos legales de la mediación.....	62



Pág.

5.3.1. Creación de los centros de mediación del Organismo Judicial.....	64
5.3.2. El uso de la mediación en la resolución de conflictos de familia.....	65
5.3.3. Supuestos en que la mediación es recomendable.....	67
5.3.4. Supuestos en que la mediación no es recomendable.....	69

CAPÍTULO VI

6. Los aportes a la familia y a la sociedad guatemalteca como consecuencia de la implementación del Juzgado Primero de Paz Móvil	71
6.1. La familia y la sociedad.....	71
6.2. La legislación guatemalteca en materia de familia y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	71
6.3. La familia en los tratados internacionales ratificados por Guatemala y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil.....	76
6.4. Incidencia internacional como consecuencia de la implementación de juzgados móviles en Guatemala, para su implementación en Filipinas, Honduras y países latinoamericanos y africanos.....	78
6.5. La conveniencia de la creación de juzgados móviles para los municipios del departamento de Guatemala y los municipios de los departamentos de la República de Guatemala.	79
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
ANEXO I.....	85
ANEXO II.....	95
ANEXO III.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	105



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se refiere a la eficacia que representa la justicia itinerante o móvil implementada por la Corte Suprema de Justicia desde el año dos mil tres, al empezar el funcionamiento del Juzgado Primero de Paz Móvil en la ciudad capital de Guatemala, por lo que se realiza un estudio en el Juzgado Primero de Paz Móvil con relación a aplicar los principios procesales en el ramo de familia analizando si éstos aportan herramientas para la solución acertada, apegada a la realidad y a las necesidades legales y sociales de las partes a diferencia de otros órganos jurisdiccionales que por diferentes motivos hacen inaplicables los principios procesales como instrumentos básicos para la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

El capítulo primero; abarca el tema de la jurisdicción y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil; capítulo segundo; la competencia del Juzgado Primero de Paz Móvil; capítulo tercero; lo referente a las garantías constitucionales y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil; para arribar luego al capítulo cuarto; en el que se tratará el tema de los principios procesales y su aplicación en el Juzgado Móvil, capítulo quinto; en donde se hace referencia a la mediación como método alternativo para la resolución de conflictos de familia; y por último el capítulo sexto; que versará sobre los aportes a la familia y a la sociedad guatemalteca como



consecuencia de la implementación del Juzgado Primero de Paz Móvil.

Es oportuno anotar que la presente tesis fue realizada con la aplicación de técnicas de investigación tales como la observación; ya que el tema fue abordado científicamente y basado en la observación del proceder de los auxiliares judiciales y aplicando también la técnica de investigación documental al estudiar las resoluciones que se emiten en los juzgados de sede fija y las emitidas en el Juzgado Móvil y comparar sus contenidos y observar la aplicación o inaplicación efectiva de los principios procesales en materia de familia. Se aplicaron técnicas estadísticas al analizar los casos más frecuentes o peticiones usuales realizadas por los usuarios del Juzgado Móvil; dando por sentado que la mayor demanda estriba al ramo de familia; utilizando el método analítico; descomponiendo el todo por partes para su mejor comprensión, es decir; analizando la forma en que está integrado el Juzgado Primero de Paz Móvil, la competencia y jurisdicción y los resultados positivos o negativos de la aplicación o inaplicación de los principios procesales en el derecho de familia.

El presente trabajo de tesis será un soporte a todo estudiante del derecho, para mejorar la aplicación de la Ley en Guatemala a través de la implementación de sistemas innovadores de justicia en materia de familia y así; facilitar la convivencia social armoniosa que debe regir a la sociedad guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. La jurisdicción y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

1.1. Definición y antecedentes históricos de la jurisdicción

La palabra jurisdicción proviene del *latín iurisdictio*, que en forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa, “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho”, en la sentencia o en un auto; también lo es que en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de administración pública “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo respectivamente.

En el derecho romano en el que como es obvio; no rigió el principio moderno de la división de poderes, la *iurisdictio* era una más de las funciones de los magistrados. Entre dichas funciones se distinguían tres diversas potestades; el *imperium*, la *iurisdictio* y el *imperium mixtum*. El primero era otorgado a los altos magistrados mediante la *lex del imperio*, y daba a éstos el derecho de coerción, es decir, la facultad de utilizar la fuerza pública para ejecutar sus determinaciones. Afirma Scialoja. “La *iurisdictio* se refiere precisamente a que la resolución de las controversias jurídicas correspondía a la función judicial propiamente dicha”¹ El *imperium mixtum* comprendía ambas facultades mencionadas, es decir; el *iurisdictio* y el *ius imperium*; ya que tenían algo de jurisdicción en cuanto eran atribuciones conexas con la administración de justicia... pero en realidad, el poder que con ellas desplegaba el magistrado era un poder de *imperium*, y de ahí la denominación de *imperium mixtum*.

1. Vittorio Scialoja, Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rodin. **Procedimiento civil romano**, pág. 105-106.



“La función jurisdiccional comprende según hemos dicho, la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de reglas para la tramitación de los juicios, pero la palabra jurisdicción tiene en el derecho procesal, una aceptación específica limitada, que resume la razón de ser y el objeto de esa actividad del estado, pues refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos.”²

“La jurisdicción es la función soberana que tiene por objeto establecer, la demanda de quien tenga deber o interés de ello, si en el caso concreto es o no aplicable a una determinada norma jurídica y puede darse o no la ejecución a la verdad manifiesta en ella, función cuyo ejercicio en las materias penales, esta reservada exclusivamente a los órganos del estado e instituciones con las garantías de la imparcialidad y esta garantizada mediante determinadas formas.”³

La jurisdicción puede ser definida como el poder judicial, integrado por jueces, magistrados, a quienes por su independencia y sumisión a la ley y al derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusividad la potestad jurisdiccional y en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, definida e irrevocable de los conflictos subjetivos y sociales, para la legalidad y complementación del ordenamiento jurídico.”⁴En la actualidad, la jurisdicción se puede desglosar y entender en tres grandes aspectos; como ámbito territorial, como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia y; como función pública de hacer justicia.

En el primero de los casos, la jurisdicción, es decir; refiriéndonos al caso de la jurisdicción en el ámbito territorial, establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 57; “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

-
2. Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil, pág. 413
 3. Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho procesal penal, pág. 301
 4. Manzini, Vincenso. Tratado de derecho procesal penal, pág. 23



La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares...”

En el Artículo anteriormente plasmado; es claro entender que el legislador fue enfático al separar el ius iudicium y el ius imperium, es decir; se le da a la Corte Suprema de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, limitando expresamente esta función a cualquier otro órgano del estado, marcando de esta forma; una clara diferencia y avance a lo que en la antigüedad establecía el derecho romano, ya que éste como ya analizamos, investía a los gobernantes con ambas jurisdicciones, es decir; jurisdicción judicial y coercitiva, o bien el ius imperium y el ius iudicium, situación que les daba amplias facultades a éstos; para cometer arbitrariedades que se evitan con el nuevo concepto de la división de poderes y de la clasificación de la jurisdicción,

Según lo establecido en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial; que establece... “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.”; y el Artículo 203 de la Constitución de la República de Guatemala establece; “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus



funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

La jurisdicción como sinónimo de competencia ha ocasionado confusión a los estudiosos del derecho, situación que debe de evitarse, ya que la jurisdicción es la naturaleza o la función propia del juzgador, en cambio, la competencia es el concepto que se aplica a todos los órganos del Estado, y no solo a los jurisdiccionales, para indicar la esfera o el ámbito espacial, material, personal, etc.; dentro del cual aquellos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias. Es de comprenderse entonces que los tribunales por la potestad atribuida por la Constitución de la República y la Ley del Organismo Judicial, les atribuye jurisdicción que goza de libertad e independencia para dividir su competencia, tal como lo establecen los Artículos 58 y 62 de la Ley del Organismo Judicial, los que establecen la jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia.

La jurisdicción es la potestad que tienen los órganos del Estado para administrar justicia, y según el tratadista Juan Montero Aroca, “es la potestad dimitente de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.”⁵ La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instruidos para el efecto.

Es importante notar que la división de poderes, la propia teoría de pesos y contra pesos en el equilibrio de los poderes del estado, y la independencia judicial

5. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. Manual de derecho procesal Civil. Vol. 1, pág. 19



jurisdiccional de los tribunales y juzgados con sus respectivas competencias, con un significativo adelanto en cuanto a la ciencia del derecho, ya que este respeto y separación de funciones garantiza una correcta, efectiva e imparcial aplicación de la justicia.

Refiriéndonos a la jurisdicción como “función pública de hacer justicia”⁶ en el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción, es una función pública de los órganos del Estado. Como ha puntualizado Alcalá-Zamora, “en la actualidad debemos partir de la existencia del Estado para explicar la causa de la jurisdicción prohibida, como regla, por aquel la autodefensa, por los gravísimos peligros que para la paz y el orden públicos implica, y no cabiendo imponer de manera coactiva a los contendientes el uso de la auto composición, so pena de desnaturalizarla y rebasar los límites que le son propios, el Estado asume, en consecuencia, la misión de impartir justicia mediante un tercero imparcial, o sea el juzgador.”⁶ Lo anteriormente expuesto es reforzado por lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.2. Divisiones de la jurisdicción

1.2.1 Jurisdicción contenciosa y voluntaria

La jurisdicción se puede dividir en jurisdicción contenciosa y voluntaria, caracterizándose cada una de estas por la actitud de las partes, ya sea que exista contienda entre las mismas o procedan de acuerdo o con anuencia de los mismos. Una de las diferencias trascendentales entre estas jurisdicciones es que la primera finaliza con un fallo judicial o sentencia; y la segunda finaliza con un pronunciamiento del Juez con el fin de darle validez o autenticidad y cumplir con un requisito de forma (un auto).

6. Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Notas relativas al concepto de Jurisdicción. tomo I, pág. 32 y 33.



La jurisdicción voluntaria atañe al conocimiento meramente informativo y la contenciosa el Juez procede con conocimiento legítimo. La palabra jurisdicción se forma de jus y divere, que significa aplicar o declarar el derecho. La jurisdicción trae aparejada en su origen genérico todo lo relativo a la autoridad, potestad, dominio y poder, ya que la misma es un conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial para poder gobernar y para aplicar las leyes. En cuanto a la jurisdicción voluntaria, es la ausencia de discusión de las partes y de actuación de los órganos del Estado y se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto.

En la jurisdicción contenciosa, se persigue, principalmente la cosa juzgada; en cambio en la voluntaria; sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador a solicitud de ambas partes y por lo general hay acuerdo entre las partes que participan en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa.

En el caso del Juzgado Primero de Paz Móvil, según el Acuerdo 13 – 2003, de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Móvil, ejerce su competencia en casos que por naturaleza debe de predominar la conciliación, es decir; que el Juez Móvil, intervendrá en los casos planteados a su conocimiento en aras de la certificación de la legalidad, específicamente en los casos de familia para efectos de nuestro estudio, pero teniendo facultad también para intervenir en asuntos de naturaleza civil, laboral, y penal en casos susceptibles de ser resueltos por convenio entre las partes; esto según la competencia otorgada por el acuerdo de creación citado, casos en los que debe de buscarse la conciliación y acuerdos en forma pacífica y dialogada, o bien; en otros casos actuará emitiendo resoluciones que generaran oposición de parte, como medidas de seguridad por violencia intrafamiliar, aplicándose en este órgano jurisdiccional las dos formas de clasificación de la jurisdicción que establecemos en este estudio, es decir, la jurisdicción contenciosa y voluntaria; con el entendido de que según el mismo acuerdo mencionado, el asunto contencioso deberá tramitarse ante el



Juez competente, ya que el Juzgado Móvil es eminentemente conciliador por lo que únicamente se concretará a emitir decretos o autos para proteger derechos humanos en riesgo inminente e inmediato, remitiendo las actuaciones al órgano competente.

La jurisdicción es una potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, penales, o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido y está íntimamente ligada a un territorio, puede ser un país, una provincia, distrito o municipio etc.... En el caso del Juzgado Móvil, y de conformidad con el acuerdo de creación del mismo emitido por los magistrados en pleno de la Corte Suprema de Justicia; el juez emite las resoluciones en materia civil en asuntos susceptibles de resolución por medio de la conciliación y en materia penal únicamente en lo concerniente a las faltas contra las personas y la propiedad, en materia laboral en lo que concierne a conciliaciones, y en el ramo de familia, en asuntos de convenios y conciliaciones, así como en materia de la niñez y adolescencia, al dictar medidas de protección pertinentes al caso garantizando de esta forma la seguridad y protección de niños y adolescentes o bien en medidas de protección por la violencia intrafamiliar, aplicando así su competencia territorial en el departamento de Guatemala y sus municipios, tal y como lo establece el Artículo 12 del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia; “El funcionamiento de los Juzgados Móviles se establece inicialmente como proyecto piloto y para el efecto el Juzgado Primero de Paz Móvil funcionará en el departamento de Guatemala y el Juzgado Segundo en el departamento de Quetzaltenango.”

Para finalizar este tema; concluimos que la jurisdicción se divide en diferentes áreas, entre las cuales nombraremos la jurisdicción administrativa, civil, contenciosa administrativa, penal, de marina, disciplinaria, eclesiástica, especial, limitada, mercantil o comercial, áreas del ámbito social y económico de una nación o de un estado que son abordados por la jurisdicción de los órganos estatales la cual se limitará para su acción por los órganos competentes.



Para el caso del Juzgado Primero de Paz Móvil, debemos entender que es un Juez que está investido de jurisdicción según las atribuciones que nuestra Constitución Política de la República establece; ya que, por disposición de ésta en el Artículo 203, tercer párrafo, establece “ La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...”; y en la ley del Organismo Judicial; el Artículo 101 establece: “Juzgados de Paz. Los juzgados menores se denominan Juzgados de Paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les de distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.” Así mismo el Artículo citado establece: “Jueces itinerantes. Cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario, puede acordar que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada circunscripción territorial.”

El Organismo Judicial es el encargado de juzgar y aplicar la ley y que está facultado para crear los juzgados que estime convenientes; por lo que según los acuerdos de creación del Juzgado Primero de Paz Móvil a través del acuerdo cinco y trece del año dos mil tres de la Corte Suprema de Justicia, otorga al Juez Móvil la competencia para conocer los asuntos establecidos en el Artículo dos del Acuerdo 13-2003 el que establece que los juzgados de paz móviles creados por Acuerdo número 5 – 2003 de la Corte Suprema de Justicia tienen competencia para:

- a) Conocer de las faltas contra las personas y contra la propiedad.
- b) Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal, susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.
- c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que corresponda a los juzgados de paz que conocen los ramos laboral, civil y familia, hasta las cuantías establecidas para la categoría de los que funcionan en los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango, según corresponda, y que tengan establecido para su trámite un procedimiento de celeridad procesal. Cuando el trámite establecido por la ley sea escrito o requiera varias



actuaciones, se inhibirán de conocer y cursarán el caso al juzgado con sede fija que corresponda.

- d) Conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intra-familiar.
- e) Conocer de reclamaciones formuladas contra comerciantes por parte de consumidores.
- f) Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y en su caso, autorizar aquellos logrados en su presencia.
- g) Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y, en su caso, autorizar aquellos logrados en su presencia.
- h) Organizar el calendario rotativo de visitas del Juzgado Móvil, debiéndolo comunicar con la debida antelación a las dependencias del Organismo Judicial encargadas de la comunicación social, para la preparación de los respectivos afiches, boletines, cuñas radiales y televisivas, publicaciones en prensa y cualquier otro medio de difusión.
- i) Todas aquellas actividades acordes con la naturaleza conciliadora del juzgado.

La jurisdicción es indivisible y por lo tanto, todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad, no se puede tener parte de la jurisdicción, sino que se tiene esa potestad o no se tiene y es por esto que el Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial fundamenta que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se le hubiese asignado, por eso; el Juez Primero de Paz Móvil tiene competencia en materia de familia, civil, laboral y penal en los municipios del departamento de Guatemala como quedó fundamentado en los acuerdos de creación del Juzgado Primero y Segundo de Paz Móvil.

La jurisdicción es indelegable, como lo establece el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, es decir, que el órgano jurisdiccional no puede delegar,



transferir, confiar o entregar en otro órgano jurisdiccional su jurisdicción, todo esto con el fin de que ningún Juez pueda enviar a otro a su jurisdicción o por decirlo más claramente, su investidura jurídica a fin de que otro Juez conozca lo que el primero debe conocer, dañando así los principios del derecho y a la población en general.

Los tribunales tienen la obligación de prestarse mutua colaboración, como consecuencia de la solidaridad judicial, esto basado en el Artículo 168 de la Ley del Organismo Judicial y desarrollada ampliamente ésta obligación de cooperación entre los tribunales en el artículo nueve del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia que establece; “Los juzgados con sede fija en las áreas geográficas en que funcionan los juzgados móviles deberán prestar una estrecha colaboración a éstos últimos en la práctica de las diligencias que se les requiera”. En éste orden de ideas, y atendiendo a la norma citada, el Juez de Paz Móvil, debe ser auxiliado y debe auxiliar a los jueces de sede fija en la realización de diligencias que se les requiera, por tal razón fue creado el Juzgado Primero de Paz móvil, para aligerar la demanda del servicio jurisdiccional de los jueces con sede fija en donde el Juzgado Móvil se desplaza, atendiendo así, a la colaboración interinstitucional que debe existir entre los juzgados, ya que la judicatura móvil, al recibir, tramitar y resolver peticiones de los particulares apoya a los jueces de sede fija, al Organismo Judicial en el cumplimiento de su misión principal, que es impartir justicia.

La ley del Organismo Judicial también regula lo referente a los límites y alcances que tiene la jurisdicción guatemalteca, y en éste sentido, abarca el derecho internacional privado y público, además, que en el Artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial establece que los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a la persona extranjera o guatemalteca que se encuentre fuera del país, en los casos en que se presente alguna acción entiéndase pretensión, concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala, así mismo cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia, en realidad a la jurisdicción de los tribunales en Guatemala y también fundamenta la ley citada, que



cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala, es decir; que el Juzgado Primero de Paz Móvil, dentro de sus atribuciones puede conocer de todos aquellos asuntos que tengan relación con personas guatemaltecas residentes o no en el territorio de la república de Guatemala.

En diferentes casos acaecidos y resueltos; el Juez de Paz Móvil ha intervenido y emitido resolución en asuntos referentes a personas, bienes, intereses o contratos que deben surtir efectos en la república de Guatemala y que por ende, deben de registrarse conforme a las leyes guatemaltecas, ya que se han dictado medidas de protección a personas de diferentes nacionalidades residentes o en tránsito en Guatemala, además que en algunos casos de obligaciones alimenticias, los alimentantes han viajado desde otros países para presentarse a resolver su situación jurídica, siempre actuando de acuerdo al derecho civil en lo que concierne a los representantes legales y mandatarios judiciales según las necesidades del caso planteado y del conflicto a resolver.

1.3. Límites de la jurisdicción

La función jurisdiccional suele tener dos tipos de límites: a) los objetivos, que se determinan por la clase de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su competencia, tema al que nos referiremos más adelante, específicamente en el Juzgado Primero de Paz Móvil de Guatemala; y b) los subjetivos; que derivan de la situación en que se encuentran determinadas personas.

Los límites subjetivos de la jurisdicción se manifiestan, en forma preponderante aunque no exclusiva en el derecho procesal penal, a través de la institución conocida como inmunidad, y en materia civil, familia o labora, en casos de interdicción o incapacidad declarada, ya que éstas situaciones jurídicas presentan un obstáculo transitorio para el ejercicio de la jurisdicción, establecido a favor de determinadas personas. El Juez de Paz Móvil, en la aplicación del derecho debe ser garante de que cada persona como parte o sujeto en cada proceso pueda actuar por si mismo o bien



por medio de las representaciones legales aprobadas por las normas jurídicas guatemaltecas, para lograr la efectividad del ejercicio de la aplicación de la ley en los casos concretos.

En el caso del Juzgado Móvil, la jurisdicción del Juez está limitada por el acuerdo 13-2003, en donde enmarca las ramas del derecho que el juzgado puede conocer, su área territorial, su cuantía, su objetivo enfocado de esta forma la competencia ya que en el Artículo uno del acuerdo descrito establece; “El Juzgado de Paz Móvil es un órgano jurisdiccional que atiende varias áreas geográficas en forma rotativa...”, como podemos ver, se esta refiriendo a un espacio territorial, aclarando ésta competencia el Artículo 12 del mismo Acuerdo; “El funcionamiento de los Juzgados Móviles se establecen inicialmente como proyecto piloto y para el efecto el Juzgado Primero de Paz Móvil funcionará en el departamento de Guatemala y el Juzgado Segundo en el departamento de Quetzaltenango.” Con el objeto de ampliar lo preceptuado en los artículos del acuerdo citado, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia ha aprobado que el Juzgado Primero de Paz Móvil se traslade a ocho diferentes lugares ubicados estratégicamente para proporcionar un buen servicio a los usuarios, atendiendo a las necesidades y requerimientos económico-sociales de la población, siendo éstos, el municipio de Villa Nueva, (centro comercial Hiper Paiz Barcenas), municipio de Mixco, (estacionamiento del mercado de la colonia Primero de Julio, zona cinco y centro comercial Plaza San Nicolás, zona cuatro, del referido municipio), ciudad capital de Guatemala, (centro comercial Mega Seis de la zona seis, Central de Mayoreo CENMA de la zona 12, colonia Santa Fe zona 13 y colonia Justo Rufino Barrios de la zona 21).

Es de importancia hacer notar que en los lugares seleccionados para las visitas del Juzgado Móvil se ha planeado cuidadosamente la cobertura del servicio a favor de diversas comunidades o asentamientos humanos, tal es el caso de Barcenas, Villa Nueva, que facilita el acceso a la justicia a los habitantes de los municipios de Amatitlán y Villa Canales; en el municipio de Mixco, en Plaza San Nicolás y en la

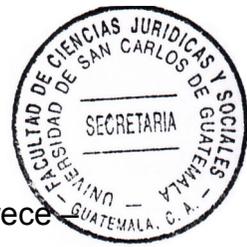


Colonia Primero de Julio, dando acceso a muchas personas que residen en colonias aledañas hasta las cercanías del municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala.

1.4. La jurisdicción del Juzgado Primero de Paz Móvil y su fundamento legal

De acuerdo a los conocimientos enunciados sobre la jurisdicción y su importancia para el Estado y la convivencia social, es importante la jurisdicción del Juzgado Primero de Paz Móvil, para lo cuál enumeramos lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el Título IV; capítulo IV, establece; “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado....La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

En el citado Artículo constitucional, queda plasmada la protección de los constituyentes al establecer el único órgano encargado de administrar justicia, evitando así, los abusos que en este tema registra nuestra historia, situación que es reforzada por la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 52 que establece: “Para cumplir su objetivo, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, solo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado...”; por lo que entendemos que la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la autonomía que la Constitución le otorga y en ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales, considero oportuno crear los Juzgado



Primero y Segundo de Paz Móvil, a través de los acuerdos cinco - dos mil tres y trece dos mil tres de la Corte Suprema de Justicia, fundamento que ya estableció el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial que en la constitución se transcribe: “La jurisdicción es única para su ejercicio y se distribuirá en los siguientes órganos:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b. Corte de apelaciones
- c. Sala de la Niñez y Adolescencia
- d. Tribunal de lo contencioso – administrativo
- e. Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f. Juzgados de primera instancia
- g. Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h. Juzgados de paz o menores
- i. Los demás que establezca la ley.

El inciso J del citado Artículo, faculta a los legisladores para que por medio del procedimiento legal, se creen e implementen los juzgados que se estimen necesarios de acuerdo a las necesidades de la población y su crecimiento demográfico y a las necesidades de la aplicación de la justicia se justifiquen. Como resultado de nuestra sociedad tan compleja, dada la diversidad cultural y ética, la Presidencia del Organismo Judicial en pleno, acordó por medio del Acuerdo 13 y 5 del año 2003, crear los juzgados de paz móviles, los dos primeros juzgados móviles en funcionamiento en el país y Centro América, el primero en el departamentote Quetzaltenango respectivamente, en atención a las necesidades de la población para obtener una justicia pronta, cumplida, con celeridad y economía.

El Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia establece en el Artículo tres: “La ejecución de los actos judiciales que dicten los juzgados móviles estarán a cargo del Juzgado de Paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que



los mismos operen.” Es decir, que los juzgados móviles ejercen su jurisdicción y accionan con el carácter preventivo, ya que por la naturaleza de los hechos que están facultados para conocer son un auxilio para el Juez de Paz con sede fija, en virtud de que éste juzgado se desplaza según sus rutas establecidas y atiende a los usuarios del sistema de justicia, dando solución inmediata a sus asuntos de conformidad con la ley, respetando en todo sentido la jurisdicción que ejerce el Juez de sede fija, dado que todo lo diligenciado ante el Juez de Paz Móvil, tiene validez jurídica plena y si las partes no cumpliesen con lo acordado u ordenado en el auto respectivo, entonces; basándose en las reglas de jurisdicción y competencia, la ejecución de los actos judiciales se diligenciarán ante el Juez competente, auxiliando así a los jueces de sede fija y prestando un mejor servicio a la población.

Las rutas ya descritas, pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades que se detecten de acuerdo a las necesidades de la población, ya que a los usuarios son los que reciben los beneficios dada la movilidad del Juzgado Primero de Paz Móvil ya que las personas pueden acudir al Juzgado Móvil en las cercanías de sus respectivas residencias ajustándose al calendario de visitas de la unidad móvil que constituye el Juzgado Primero de Paz Móvil.





CAPÍTULO II

2. La competencia del Juzgado Primero de Paz Móvil

2.1. Definición de competencia

Al observar el significado de la jurisdicción, corresponde establecer el significado de la competencia y para el efecto se describen algunas definiciones proporcionadas por estudiosos del derecho.

La competencia proviene del latín, *competere*, que significa atribuir o incumbir, comprender: “En su aceptación corriente se concibe como algo que le es atribuido a alguien.”⁷, “Es el ámbito legislativamente limitado dentro del cuál el juez que tiene jurisdicción ordinaria o especial, procede a ejercer su jurisdicción.”⁸, “La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción.”⁹, “Consiste en la capacidad de determinado tribunal para conocer en forma exclusiva con relación a cualquier otro, de un determinado negocio o asunto judicial.”¹⁰.

También se puede definir a la competencia como “el deber y el derecho de un órgano judicial concreto de conocer la fase o fases del proceso penal que le viene atribuido por la ley.”¹¹, “Es la realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto.”¹², “Es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular.”¹³, y para Goldschimile “el ámbito de actuación de los distintos tribunales en su relación entre si.”¹⁴.

7. Azula Chamaco, Jaime. Manual de derecho procesal, pág. 109

8. Manzini. Ob. Cit; pág. 40

9. Alsina. Ob Cit; pág. 512

10. Arrieta Gallegos, Miguel. El proceso penal, pág. 34

11. Nosete Almagro, José Victor. Comentarios a las leyes políticas, pág. 53

12. Castillo Larrañaga, José y Pina Rafael. Derecho procesal civil, pág. 71.

13. Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil. 2da. Edición. Tomo II, pág. 512.

14. Alsina, Hugo. Ob. Cit. 3ª. Edición, tomo II, pág. 435



La competencia está ligada íntimamente con el principio de legalidad establecido en la Constitución de la República de Guatemala, ya que todos los actos judiciales o administrativos deben de ser realizados por entes u órganos “competentes” para emitir resoluciones o providencias, dependiendo del tipo de competencia a la que nos refiramos. Así mismo; establecemos que para que una persona pueda ser sometida a cualquier procedimiento judicial o administrativo afectando sus derechos debe de serlo en virtud de un mandamiento escrito o redactado y debidamente firmado por la autoridad competente, quien debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En este sentido, debemos entender que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores, sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en ley.

Algunos de los criterios para determinar la competencia se enmarcan principalmente en cuatro factores principales que las legislaciones toman en cuenta, siendo éstas, la competencia por materia, por territorio, por cuantía y por grado, mismas que se analizan detenidamente en este estudio, haciendo énfasis en el Juzgado Primero de Paz Móvil en cuanto a la esencia de la competencia del mismo.

Al Juzgado Primero de Paz Móvil, se le ha fijado su competencia en los acuerdos que le han dado vida al mismo, Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia que literalmente establece...”Artículo 2. Los Juzgados de Paz Móviles creados por el Acuerdo número 5-2003 de esta Corte tiene competencia para:

- a) Conocer de falta contra las personas y contra la propiedad
- b) Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.
- c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que correspondan a los Juzgados de paz que conocen los ramos laboral, civil y familia,



hasta las cuantías establecidas para la categoría de los que funcionen en los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango, según corresponda y que tengan establecido para su trámite un procedimiento de celeridad procesal.

- d) Conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intrafamiliar.
- e) Conocer de reclamaciones formuladas contra comerciantes por parte de consumidores.
- f) Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y en su caso; autorizar aquellos logrados en su presencia.
- g) Proporcionar información a los interesados acerca de aquellos trámites que no sean de su competencia.
- h) Organizar el calendario rotativo de visitas del Juzgado Móvil, debiéndolo comunicar con la debida antelación a las dependencias del Organismo Judicial encargadas de la comunicación social, para la preparación de los respectivos afiches, boletines, cuñas radiales y televisivas, publicaciones en prensa y cualquier otro medio de difusión.
- i) todas aquellas actividades acordes con la naturaleza conciliadora del juzgado.

Y el Artículo 12 del Acuerdo 13-2003 de la Corte suprema de Justicia establece...”el funcionamiento de los Juzgados Móviles se establece inicialmente como proyecto piloto y para el efecto el Juzgado Primero de Paz Móvil funcionará en el departamento de Guatemala y el Juzgado Segundo en el departamento de Quetzaltenango.”

Basados en los Artículos del acuerdo transcrito, está fijada la competencia territorio, por materia y por cuantía del Juzgado Primero de Paz Móvil, debiendo el juzgador sujetarse a lo ya establecido en el referido acuerdo. El caso del Juzgado Primero de Paz Móvil, es un órgano jurisdiccional que se desplaza de un lugar a otro, ya indicado anteriormente los lugares a los cuáles se presenta la unidad móvil, ejerciendo de esta forma su competencia en todos sus ámbitos, entiéndase, competencia de grado, funcional, territorial, cuantía y por razón de materia.



2.2. División de la competencia

El tratadista Hugo Alsina sostiene que “la multiplicidad de cuestiones y conflictos de orden jurídico determina que cada vez resulta mayor la necesidad de establecer una división en la tarea judicial. Ante este cúmulo de conflictos jurídicos, el Estado se ha visto en la necesidad de estructurar y planificar la función jurisdiccional sobre la base de una distribución de los distintos órganos, ya que resulta casi imposible concebir que la función jurisdiccional se encuentre concentrada en un solo órgano investido de la facultad de administrar justicia.”¹⁵

Haciendo realidad el enunciado del autor citado, y como consecuencia de lo certero de su contenido; en Guatemala se ha materializado el criterio citado, puesto que como ya se mencionó; en el año 2003, la corte Suprema de Justicia, utilizando las facultades que la Ley le confieren, creó los juzgados de paz móviles, otorgándoles su competencia delimitada en las cuatro grandes divisiones, tales como la competencia territorial, competencia por materia, competencia funcional o de grado, y según lo establecido en el acuerdo 5-2003 de la Corte Suprema de Justicia en el Artículo uno: “Se establecen los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil, para que se ejerzan las atribuciones y funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico establecen para los tribunales de justicia y tendrán competencia para resolver los asuntos que por medio de un acuerdo adicional se determinará previo a su puesta en funcionamiento.”

Existen tribunales de competencia especializada y ésta consiste en la atribución atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, y esto es lo que hacen por ejemplo los tribunales de cuentas, los tribunales de lo contencioso administrativo y según el Artículo 12 del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Primero de Paz Móvil clasifica dentro de una categoría de competencia que está determinada únicamente en el departamento de Guatemala y sus municipios; a diferencia de los

15. Polanco Gil, Luís Rodolfo. Los Juzgados menores comarcales y su incidencia en la administración de justicia, pág. 15



juzgados de paz con sede fija, ya que el juzgado de mérito tiene una competencia mixta, en materia, competencia, territorio, y de allí que el Juzgado Primero de Paz Móvil es también un juzgado con competencia especial pero no excepcional, ya que el titular de la judicatura móvil debe sujetarse a ejercer sus funciones dentro de los parámetros que le otorgan las leyes ordinarias y en especial en cuanto a su competencia tomando como base los acuerdos de creación de los juzgados móviles, ya que éstos, como se ha establecido, regulan y delimitan la jurisdicción del Juez asignándole su competencia como límite a la jurisdicción, es decir; los acuerdos de creación de los juzgados móviles establecen el ámbito de actuación de los titulares de las judicaturas en los juzgados móviles.

2.2.1. La competencia territorial del Juzgado Móvil

El territorio es el ámbito espacial dentro del cuál el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones, circuitos, distritos, municipios, aldeas, caseríos, etc. Dentro del poder judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia la competencia sobre todo el territorio de Guatemala, distribuyendo ésta la competencia en diversos tribunales y jueces que de este modo aplican la ley investidos de jurisdicción ejerciendo su competencia para la cuál son nombrados.

El tratadista Aguirre Godoy apunta: “es la más ostensible, pues por la razón de la extensión territorial de los Estados, resulta más cómoda la administración de justicia dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones por lo general coinciden con las divisiones político administrativas.”¹⁶

De acuerdo con lo anterior y la historia judicial de Guatemala, hacemos referencia que en años pasados, los alcaldes, consejales o síndicos ejercían

16. Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil, tomo I, pág. 87



Jurisdicción y competencia para juzgar asuntos sometidos a su conocimiento, ya que la ley vigente en ese tiempo los facultaba para el efecto, situación que varió la legislación guatemalteca por la creación de los juzgados de paz o juzgados menores y actualmente, en el año dos mil tres, superada por la creación de los juzgados móviles, acercando aún mas la justicia a los guatemaltecos, notando claramente el avance en la comprensión y aplicación de la jurisdicción y competencia judicial al acercarse a las necesidades de los ciudadanos y a sus residencias.

En el caso del Juzgado Primero de Paz Móvil de Guatemala, la competencia territorial la establece el Artículo 12 del Acuerdo número 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia ya transcrito anteriormente establece que el Juzgado Primero de Paz móvil tiene facultad de intervenir, juzgar y tomar decisiones referentes a los asuntos determinados que acontezcan en el departamento de Guatemala en cualquiera de sus municipios, aportando el Juzgado Primero de Paz móvil una facilidad de acceso a la justicia por parte de los usuarios quienes pueden presentarse al referido juzgado al lugar en donde éste se constituya de acuerdo a su calendarización aprobada por la Presidencia del Organismo Judicial.

En cuanto a la interferencia que el Juzgado Primero de Paz Móvil de Guatemala puede ejercer en la competencia territorial de otros juzgados de primera instancia o de paz, puede afirmarse que la misma es inexistente, ya que; según la forma de establecer la competencia para poder intervenir en un caso debe de tomarse en cuenta lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía, la materia, el grado; ya que según el Código procesal civil y mercantil y la Ley del Organismo Judicial establecen normas claras para que los juzgadores y en este caso, El Juez de Paz Móvil, determine si es competente de conocer un caso concreto planteado ante el, o bien; debe remitirlo al Juez competente si no se ajusta a lo establecido en las leyes citadas y en los acuerdos de creación del Juzgado Móvil.



La competencia territorial del Juzgado Primero de Paz Móvil está determinada por lo establecido en el capítulo uno, título uno del Libro Primero del Código procesal civil y mercantil, del Artículo uno hasta el 24 ya que estos establecen lo relativo a la determinación de la competencia, legislación que es aplicable al Juzgado Primero de Paz Móvil, reforzando por ser su ley especial; los Acuerdos 5 y 13 del año 2003 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se establece claramente la competencia del Juzgado Primero de Paz Móvil, ya que los asuntos que se sometan a conocimiento del Juez Móvil deben haber acaecido dentro del perímetro del departamento de Guatemala y sus municipios, y en los acuerdos logrados o autos dictados que deban ser efectuados con posterioridad, deberán hacerse valer ante el Juez de sede fija competente, según lo establecido en el Artículo dos del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, ya que el Juez de Paz Móvil tiene la obligación de conocer de todos los asuntos de naturaleza no penal, familia, civil y al resolver las controversias, de remitir las actuaciones que ante su despacho gestione al juzgado de sede fija que sea competente para conocer si existiese la necesidad de que los acuerdos y actos deban hacerse valer por otro procedimiento posterior; ya sea en el ramo penal, civil, familia o laboral.

En el Acuerdo citado, el Artículo tres establece; “La ejecución de los actos judiciales que dictan los Juzgados Móviles estarán a cargo del Juzgado de Paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen.”, por lo que en este sentido, no existe interferencia en la competencia territorial, ya que el Juzgado Móvil actúa a prevención en casos de urgencia y la ejecución de lo actuado siempre deberá plantearse en el órgano judicial competente de sede fija; descargando así el despacho de los juzgados de paz y de primera instancia ordinarios.

Al resolver el Juez de Paz Móvil todos aquellos asuntos en su fase inicial o urgente, deja mayor posibilidad a los jueces de sede fija para atender otras diligencias que requieran mayor atención, tiempo o recursos.



2.2.2. La competencia por razón de la materia del Juzgado Móvil

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. Por razón de la materia, son competentes para conocer de las controversias sobre asuntos según la especialidad que la misma ley asigne a cada juzgador, ya sea que le confiera competencia en materia civil, penal, laboral, administrativa, familia o mercantil, competencia asignada por la ley para garantizar una mejor aplicación de las normas sustantivas en cada materia.

La competencia por razón de la materia es aquella facultad y obligación que la ley atribuye a un juez para que por la naturaleza de los actos que se sometan a su conocimiento, interfiera, analice y resuelva atendiendo el área o ramo de la gran ciencia del derecho, limitando y especificando de esta forma, el que hacer jurisdiccional en cuanto a la materia fijándola a un ramo de la ciencia del derecho, que para el caso del Juzgado Primero de Paz Móvil, según el Artículo 2 del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, la competencia por razón de la materia de éste órgano jurisdiccional se extiende por diversas ramas del derecho, tales como en ramo penal, civil, familiar, laboral, mercantil, debiendo referirnos al Artículo en referencia ya transcrito con anterioridad, haciendo únicamente acotación que el Juzgado Primero de Paz Móvil puede conocer respecto a faltas contra las personas y contra la propiedad, así resolver asuntos de naturaleza penal susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.

En materia civil, laboral o familiar, el Juzgado Primero de Paz Móvil puede conocer de los asuntos de naturaleza no penal que corresponda a los Juzgados de Paz de sede fija hasta las cuantías establecidas para los mismos, especificando el Acuerdo en referencia que tiene competencia para conocer en asuntos relativos a la violencia intrafamiliar, protección a derecho de los consumidores y homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y en su caso, autorizar aquellos logrados en su presencia.



No debemos dejar de lado que el Juzgado Primero de Paz Móvil está facultado para proporcionar información a los interesados acerca de aquellos trámites que no sean de su competencia, atribución que generalmente no es otorgada a juzgado alguno o que resulta de difícil aplicación por la propia naturaleza litigiosa de los asuntos que se tramitan en los mismos.

En el presente estudio, puntualizamos en la materia del ramo de familia, que es la que ha tenido mayor auge en el Juzgado Primero de Paz Móvil de la ciudad de Guatemala, tal y como se presenta en el título de gráficas del presente estudio, y por tal motivo; se da por sentado, que la sociedad de Guatemala, tanto hombres, mujeres, indígenas, niños y niñas, han sido beneficiados por éste nuevo y moderno modelo de justicia itinerante y se ha reflejado por la asistencia de las personas buscan soluciones a sus problemas especialmente familiares, entre separación y fijación de pensión alimenticia, protección de niños o adolescentes amenazados en sus derechos humanos, entre otros, casos para determinar que la competencia del Juzgado Primero de Paz Móvil es mixta en virtud de lo establecido en el Artículo anteriormente citado y transcrito con antelación.

2.2.3. La competencia funcional o de grado del Juzgado Móvil

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir; con el conocimiento y la decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos, y por lo tanto; susceptibles de cometer equivocaciones, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juez superior jerárquicamente, con el fin de que se determine si dicha decisión fue dictada de conformidad con la ley o si existen errores de fondo o forma que deben ser corregidos.



A estos grados de cognición por parte de los jueces respectivos se les conoce como “Formar grado o Instancia”, es decir, que cada Juez que conoce forma una instancia. En este orden de ideas, entendemos que cuando un proceso está siendo conocido por Juez competente por primera vez, el proceso está en su primera instancia y si existiesen reclamaciones en contra de lo resuelto por el Juez que conoció en la primer instancia, entonces se deben utilizar los medios de impugnación que las leyes procesales estableen, generando así la segunda instancia, ya que un Juez de superior jerarquía conocerá el asunto, lo revisará y resolverá, confirmando, modificando o revocando el fallo dictado en primera instancia.

La organización de los juzgados y los tribunales de Guatemala, está regida por la Constitución Política de la república de Guatemala, y desarrollado este tema en la Ley del Organismo Judicial, tal y como lo establece el Artículo 58 de la citada ley: “La jurisdicción es única y para su ejercicio se distribuirá en los siguientes órganos:

- a. Corte suprema de Justicia y sus Cámaras
- b. Corte de Apelaciones
- c. Sala de la niñez y adolescencia
- d. Tribunal de lo contencioso administrativo
- e. Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f. Juzgados de primera instancia
- g. Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de adolescentes en conflicto con la Ley Penal y Juzgados de control y ejecución de medidas.
- h. Juzgados de paz o menores
- i. Los demás que establezca la ley

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del organismo judicial que ejercen jurisdicción cualesquiera que sea su competencia o categoría.”



La facultad que tiene el Organismo Judicial de determinar y establecer la cantidad de juzgados que estime pertinentes en todo el territorio nacional con el fin de cumplir con el mandato constitucional que le compete a éste organismo de Estado, que es administrar justicia y aplicar la ley se ha materializado al crear los juzgados móviles, y específicamente al referirnos al Juzgado Primero de Paz Móvil, y según lo establecido en el primer considerando del Acuerdo 5-2003 de la Corte Suprema de Justicia, “Que la Corte Suprema de Justicia está facultada para establecer juzgados menores en los lugares que considere pertinente para la buena administración de justicia. La actuación de éstos juzgados será la necesaria a fin de brindar a la población acceso a la justicia y garantizar la solución rápida, gratuita y segura y transparente de los litigios que se suscitan, así como aplicar procedimientos judiciales y mecanismos de justicia incluso la que tienen dificultades de acceso a los servicios judiciales.”

En el citado Acuerdo, en el Artículo uno se lee; “ Se establecen los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil para que se ejerzan las atribuciones y funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico establecen para los tribunales de justicia y tendrán competencia para resolver los asuntos que por medio del acuerdo adicional se determinará.” Lo transcrito expresa claramente la forma en que la Corte Suprema de Justicia pretende hacer realidad el mandato constitucional de administrar justicia pronta y cumplida a la población guatemalteca, por lo que se ha creado el Juzgado Primero de Paz Móvil, asignándole el grado de Juzgado de Paz, que siempre conocerá en primera instancia.

Es importante señalar que en el Juzgado Primero de Paz Móvil, deben aplicarse los principios de conciliación, oralidad, celeridad, intermediación y economía, entre otros principios, por tal motivo, se espera que sean pocos los casos que deban de llegar a ser conocidos en una segunda instancia, es decir; el Juez Móvil debe ser un facilitador de acuerdos, un conciliador, un solucionador de conflictos, a fin de que no haya discordia y mucho menos litigio, así evitar que esto genere una segunda instancia,



situación que se logrará si se consiguen acuerdos voluntarios y eficaces a los problemas planteados, situaciones que tendrán sus excepciones.

Todos los actos que se deban ejecutar ordenados por resoluciones emitidas por el Juez de Paz Móvil, serán ejecutados a cargo del juzgado competente de sede fija en las áreas específicas en donde operen, según el Artículo tres del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, en el que se establece la creación del Juzgado Primero de Paz Móvil, otorgando el grado de Juzgado de Paz, misma que está establecida en la organización judicial en Guatemala y que tiene por objeto, como su propio nombre lo indica, resolver los asuntos que sean de menor dimensión y promover la paz entre las comunidades, tal como lo indica el segundo considerando del Acuerdo citado; y así se de solución a los conflictos y divergencias personales entre las personas que habitan una comunidad, situaciones que perfectamente pueden ser solucionadas por medio de la conciliación en cualquier juzgado de paz y específicamente en el Juzgado Primero de Paz móvil, ya que su fin principal es lograr la conciliación y facilitar y acercar la justicia a los ciudadanos guatemaltecos, cumpliendo lo establecido en el Artículo cuatro del acuerdo citado, que establece: “Los juzgados de paz móviles deberán hacer uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, específicamente la mediación y conciliación, previo a resolver judicialmente el caso...”

Es importante recordar que las resoluciones emitidas del Juzgado Primero de Paz Móvil, son susceptibles de los recursos legales establecidos en el Código Procesal Civil y mercantil, ya que éstas también pueden ser sometidas a control superior por medio de las impugnaciones legales, otorgando de esta forma el derecho de defensa del que gozan las partes, trámite que debe llevarse acabo en los juzgados de sede fija competentes para conocerlos.



2.2.4 La competencia por razón de la cuantía del Juzgado Móvil

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En Guatemala, encontramos legislado lo referente a la cuantía en el Acuerdo 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia para los Juzgados de Paz, cuantía que está determinada hasta cincuenta mil quetzales, en el departamento de Guatemala, así como en los municipios de Villa Nueva y Mixco, hablando de los lugares en que se moviliza el Juzgado Primero de Paz Móvil, el cuál se sujeta a la cuantía de los juzgados de paz, ya que es un juzgado menor con competencia especial y tiene la facultad de conocer asuntos hasta el monto establecido por el decreto citado, aunque, en la práctica pueden presentarse casos con una menor o superior cuantía, situación que debe ser valorada por el juzgador a fin de cumplir con la ley en cuanto a la competencia por razón de la cuantía.

En el Juzgado Primero de Paz Móvil se pueden realizar convenios que superen aún la cuantía establecida, ya que basados en el Artículo cinco del Acuerdo 13 – 2003 de la Corte Suprema de Justicia que establece: “Aunque el asunto de naturaleza no penal que se le plantee al juez del Juzgado Móvil exceda la competencia que le corresponde, éste podrá citar a las partes a una reunión voluntaria para intentar la conciliación, en cuyo caso, de llegarse a un arreglo se documentará el mismo en acta que suscribirán las partes involucradas, el juez y el secretario del juzgado.” Según lo transcrito; el Juez Móvil puede realizar convenios que superen la cuantía de los Juzgados de Paz, con la condicionante que deben ser remitidos por este juzgado al que es competente para conocer el asunto específico planteado únicamente para su archivo o para su ejecución; y el Juez Primero de Paz Móvil puede integrar las normas en cuanto a la cuantía, realizar el convenio aunque la cuantía de los juzgados de paz se exceda y remitir el acuerdo al juzgado competente para su archivo, trámites posteriores o ejecución como ya se puntualizó.



La importancia de la modernización de la justicia y el Juzgado Primero de Paz Móvil estriba en que éste, tiene atribuciones y competencia especiales, sujeto a la ley y de la misma categoría que los juzgados de paz con sede fija y con una gran facilidad en cuanto a la solución de conflictos y en especial como se ha tomado en el muestreo que se desglosa en el presente trabajo, los casos del ramo de familia y de la niñez, con los que la población presenta con mayor frecuencia ante éste órgano jurisdiccional.

2.3. Cuestiones y conflictos de competencia

Se ha indicado que la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar, en cada caso que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo; y que si considera que no debe conocer, de oficio debe negarse.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar, objetar y cuestionar la competencia de aquel. Suelen denominarse cuestiones de competencia a los medios, a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador. Tradicionalmente los jueces pueden inhibirse de conocer o excusarse por alguna razón o a petición de parte puede declinar su conocimiento del asunto, remitiendo el expediente a donde considere oportuno.

En cuanto a este tema, podemos decir, que el Juzgado Primero de Paz Móvil tiene delimitada su competencia por razón de la materia, cuantía y territorio, mismos que han sido ya tratados, por lo que la interferencia que podría ocasionarse con otro juzgador en cuanto a la competencia no existe, ya que apegándonos al Acuerdo cinco y trece ambos del año dos mil tres de la Corte Suprema de Justicia, queda claro las facultades que tiene el Juez de Paz Móvil y los procesos en los que debe de actuar, en el entendido de que actuará a prevención en casos de urgencia por medidas de protección por violencia intrafamiliar; así como cuando se haga de su conocimiento por cualquier medio sobre asuntos de maltrato infantil o de adolescentes. Así mismo, el



Juez de Paz Móvil, podrá realizar convenios de separación y convenios de fijación de pensión alimenticia aún cuando éstos excedan la cuantía asignada a los juzgados de paz, en virtud de que las partes “voluntariamente” deciden resolver sus controversias ante el juzgador móvil, facilitando de ésta forma el acceso a la justicia y auxiliando a los jueces de sede fija al descargar el trabajo que éstos casos les ocasionaría.

En resumen, no existe intromisión, ni conflicto en cuanto a la competencia y en determinado momento algún litigante intentare recusar a un Juez Móvil por razones de incompetencia, o bien si intentase excepcionar por este motivo, deberá resolverse el asunto por medio el procedimiento legal establecido ante el Juez de sede fija que debiera conocer el asunto principal, lo que traería aparejado la confirmación, modificación o anulación de lo actuado ante el Juez de Paz Móvil, situación que no se ha dado en los cinco años de funcionamiento del Juzgado Primero de Paz Móvil, tomando en cuenta que éste es un juzgado donde predomina la conciliación y por ende no hay deseo de las partes de contradecir, lo que en la mayoría de los casos ocurre en otras instancias.





CAPÍTULO III

3. Las garantías constitucionales y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil en materia de familia

3.1. Derecho de defensa

Uno de los retos que el Juzgado Primero de Paz Móvil venció en el transcurso de sus cinco años de funcionamiento, es que en cierta forma, algunos litigantes argumentaron que se violaba este derecho, ya que según ellos, el Juzgado Primero de Paz Móvil estaba creado entre los jueces especiales de los cuales expresamente se prohíbe en la Constitución de la República de Guatemala en el Artículo 12 que establece; "...Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." Por lo anterior; se da por sentado que es prohibida la creación de juzgados especiales, situación que fue de mucho impacto y controversia en la sociedad guatemalteca en virtud que recientemente se ha superado el enfrentamiento armado.

Como es conocido en nuestra historia se formaron ciertos tribunales llamados de "fuero especial", situación que fue utilizada para cometer muchas arbitrariedades y tomar represalias en contra de personas que no estaban de acuerdo con las políticas del Estado, y es por este motivo, que el Juzgado Primero de Paz Móvil, en sus inicios fue embestido por comentarios y críticas en referencia a que se violarían los derechos de las personas tal como sucedió en nuestra historia nacional, situación que no es real ni coherente, ya que como se ha dado a conocer en la presente obra, el Juzgado Primero de Paz Móvil está comprendido entre los juzgados que conforman el Organismo Judicial de Guatemala y por ende esta investido de jurisdicción y competencia y se sujeta a la ley para garantizar el derecho de defensa a las personas y el acceso a la justicia, logrando de esta forma el cumplimiento de uno de los fines del estado, que es cumplir y hacer cumplir la ley.



Este principio constitucional, generalmente aplicado en todas las ramas de derecho, ya que toda persona tiene derecho a defenderse, a contradecir las pretensiones del actor, en materia civil y familia, laboral o denunciante en materia penal. El Artículo cuatro del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia establece: “Los Juzgados de Paz Móviles deberán hacer, uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, específicamente de la mediación y conciliación, previo a resolver judicialmente el caso. Para el efecto, una vez recibida la petición del interesado, se citará a la contraparte para el día y hora más próximos. Si agotado el intento de resolver en caso por un medio alternativo, las partes no llegaron a un acuerdo, el juez móvil tramitará el asunto, aplicando lo previsto...”; por lo que entendemos que el primer medio de defensa que tiene una persona es la de presentarse a la citación que el Juez de Paz Móvil le realiza, ya que en la audiencia programada en el día más próximo, según el texto legal en referencia; podrá el citado; hacer valer sus derechos, pretensiones o excepciones, pero en el caso del ciudadano común, podrá defenderse y argumentar su postura en cuanto al requerimiento de su contraparte, ya que ese sentido tiene la audiencia.

La mayoría de los casos en el Juzgado Móvil son del ramo de familia, por lo que al presentarse una parte actora, en la mayoría de los casos, mujeres para solicitar el auxilio legal para que su esposo o conviviente fije y proporcione una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos, según el caso; entonces; al proceder a celebrar la audiencia que indica el acuerdo artículo anteriormente transcrito; el alimentante puede defenderse y fijar una postura en cuanto a la cuestión planteada que no vulnere sus derechos económicos y sociales, situación que el Juez Móvil velará porque los acuerdos logrados entre las partes no contraríen la ley y así se respeten los derechos de las partes.

Es de esta forma en que se garantiza y se respeta el derecho de defensa, el cual es universal y de observancia obligatoria; en el Juzgado Primero de Paz Móvil, haciendo referencia también que en los casos en los que por el riesgo físico,



psicológico, emocional o patrimonial en que la víctima o víctimas de violencia intrafamiliar o malos tratos infantiles, el Juez conoce a prevención, dicta las medidas pertinentes y manda notificar inmediatamente al presunto o presuntos agresores para que ejerzan su derecho a contestar la demanda fijando la postura que consideren oportuna, trámite que se lleva acabo en el juzgado de sede fija, en donde se remiten las actuaciones.

3.2. Derecho a defensor letrado

En el Juzgado Primero de Paz Móvil, se respetan todos y cada uno de los principios procesales, y en este caso; basado en el Artículo siete del Acuerdo 13 – 2003 de la Corte Suprema de Justicia establece: “En las actuaciones de los juzgados a que se refiere este acuerdo, no será necesario que las partes acudan auxiliadas por abogado, sin embargo, esto no limita la asistencia profesional de las partes, si lo desean.” Es decir que cada persona puede asistir asesorada por un profesional del derecho de su confianza, aunque no es obligatorio como en el derecho penal, además de que en el mismo existen facilidades que en otros órganos jurisdiccionales no pueden brindar en virtud de la sobrecarga de trabajo, tal como lo es; la atención directa y personalizada al usuario por parte del juzgador y por ende a sus respectivos representantes o asesores de conformidad con la ley.

Es de hacer referencia; que el objetivo principal de la justicia itinerante; es facilitar el acceso a la justicia a los usuarios del sistema, aspecto que se logra eficazmente con el acercamiento que el Organismo Judicial, a través del Juzgado Primero de Paz Móvil, y como en muchos casos en Guatemala, las personas más necesitadas de los servicios de administración de justicia son personas de escasos recursos, por lo que se les hace oneroso el recurrir a abogados para sustentar los procedimientos de interés de los usuarios, por lo que en este juzgado, además de que está debidamente capacitado y comprometido con el buen servicio, brinda la facilidad de resolver los asuntos en forma rápida, garantizando la tutelaridad de los derechos de

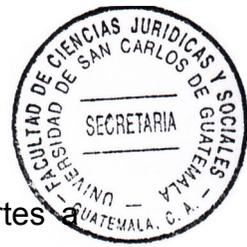


los usuarios, tomando en cuenta que el derecho de familia es un derecho tutelar de la parte más débil, otorgando de esta forma el Juzgado Primero de Paz Móvil las facilidades que repercuten en que las personas comparezcan sin necesidad de asesoría profesional; es decir que los usuarios no caen en la excesiva onerosidad de los servicios profesionales que necesitarían contratar si se presentase el juicio en un juzgado de primera instancia o de paz de sede fija.

La Ley de tribunales de familia establece que los trámites en el ramo de familia no son obligatoriamente con auxilio de abogado, en la mayoría de los casos se les obstruye en el inicio de una demanda oral de pensión alimenticia a las personas que lo requieren, éstos juzgados exigen el auxilio profesional de un abogado, no aplicando los principios propios del derecho de familia, en especial; no eximen a las personas necesitadas de justicia de esta dificultad, situación que se ha corregido gradualmente y especialmente en el Juzgado Móvil, no se exige la asesoría obligatoria, aplicando los principios de familia en beneficio de la población.

El Artículo 12 de la Ley de tribunales de familia, establece “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Así mismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias...”, entendiéndose que los jueces de familia y en este caso; el Juez de Paz Móvil, debe velar por la parte desprotegida, que en la mayoría de los casos son niños o mujeres madres solteras, quienes sufren la paternidad irresponsable por parte del obligado a proporcionar alimentos, situación que el Juez Móvil debe conciliar y resolver en la forma mas favorable a los desprotegidos sin vulnerar derechos de las partes.

Es papel que deben desempeñar los abogados directores en estos asuntos planteados ante el Juez Móvil, debe de ser una actitud igualmente conciliatoria, es decir; que los profesionales del derecho que litiguen ante el Juez Móvil adopten una



actitud amigable y componedora, siendo este espíritu el que motive a las partes a proponer formulas ecuanímenes de arreglo. En conclusión, las partes pueden o no hacerse asistir por abogado, situación que no les perjudicará; ya que el Juez móvil debe velar en todo momento por la equidad y justicia.

3.3. Derecho a presunción de inocencia

Este principio se refiere a que toda persona se le considera inocente hasta que ha sido citado, oído y vencido en juicio, y se aplica en todo proceso. El Juzgado Primero de Paz Móvil, por su competencia en el ramo de familia, respeta este principio, ya que trata a todas las personas que al mismo asisten respetando esta garantía, ya que está regulado y protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, y específicamente en los asuntos de familia; se cita a las personas o bien se dictan las medidas pertinentes, siempre citado o demandado se le da este beneficio, ya que prejuzgar sobre los hechos que la parte actora plantea y darlos todos por ciertos o no, pondría a una persona en desigual situación ante las demás.

Es de vital importancia puntualizar que el juzgado tiene competencia penal, según Artículo dos del Acuerdo 13-20005 de la Corte Suprema de Justicia que establece que el Juez Móvil puede conocer en asuntos tales como “faltas contra las personas y la propiedad, conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación, conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que correspondan a los juzgados de paz que conocen los ramos laboral, civil y familia...”, aunque no es altamente marcado este principio en el Juzgado Primero de Paz Móvil en virtud de que no maneja procesos penales por delitos y asuntos civiles en todo su apogeo; pero al fin de cuentas se respeta y aplica a todos los usuarios, dando el derecho de oponerse o bien hacer valer sus argumentos en las audiencias que se programan o por medio de las notificaciones y sus oposiciones respectivas cumpliendo así con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14 que literalmente dice: “toda



persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

En el caso del Juzgado Primero de Paz Móvil, al iniciarse un trámite de conciliación para lograr fijación de pensiones alimenticias, como ya se describió anteriormente; se cita a las partes y en la audiencia programada se trata a las personas con igualdad y respeto, averiguando sobre la verdad de los hechos denunciados y se resuelve de conformidad a la equidad y justicia, dictar lo autos que aprueben los convenios celebrados ante el Juez Móvil. De igual forma, se procede en caso de denuncia por malos tratos intrafamiliares o de la niñez, ya que éstos hechos se denuncian bajo el supuesto de que son ciertos, tomando en cuenta las pruebas que se presenten en el momento de denuncias, o bien, la simple declaración bajo juramento, sin que esto implique culpabilidad de parte del denunciado, quien puede oponerse utilizando los mecanismos legales a partir de su notificación respectiva, la cual está a cargo del notificador del juzgado descrito.

3.4. Derecho a igualdad de las partes

Como otro principio y garantía constitucional, este es de suma importancia y se debe tener el debido cuidado en cuanto su aplicación, mismo que estipula que las partes son iguales ante la ley, con los mismos derechos y obligaciones, por consiguiente deben ser tratados como iguales y se les debe dar las mismas oportunidades procesales para ejercer sus derechos o acciones que estimen convenientes.

Es importante resaltar que en el Juzgado Primero de Paz Móvil, se celebran audiencias de conciliación aplicando los principios procesales, y se trata a las personas de forma igual y se les instruye conforme a la ley con el fin de que se enteren del propósito del procedimiento, es decir; se les da la oportunidad procesal oportuna de hacer valer sus argumentos y en todo caso; sus pruebas, de acuerdo al debido



proceso; así mismo dentro de las medidas de protección por violencia intrafamiliar y de protección integral para la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, se debe tomar la consideración oportuna para proteger al ofendido, ya sea este mayor o menor de edad, en el sentido de poner a la persona en igualdad de condiciones, logrando esto con el decreto de ciertas restricciones al presunto agresor o agresores; quien tiene el derecho de ejercer su derecho de defensa por medio de apersonarse al proceso cuando es debidamente notificado y dentro de los plazos que las leyes específicas determinan.

Es así como se respeta este principio procesal en el Juzgado Primero de Paz Móvil, cumpliendo con el precepto Constitucional establecido en la misma; el Artículo cuatro que literalmente establece; “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”

3.5. Derecho a juez natural y prohibición de tribunales especiales

En los inicios del funcionamiento del Juzgado Primero de Paz Móvil, existía la interrogante siguiente: “¿Es el Juez Primero de Paz Móvil un Juez especial?”, “¿es el Juzgado Primero de Paz Móvil un Juzgado especial o de fuero especial?” y la respuesta es enérgica y consecuente, un rotundo no, ya que el mismo constituye un juzgado limitado en sus facultades por la competencia e investido de jurisdicción por la Corte Suprema de Justicia, emitió el Acuerdo número 5-2003 y 13-2003 dio forma a los dos juzgados móviles que están actualmente en funciones en Guatemala.

En el caso del Juzgado Primero de Paz Móvil, el mismo fue creado por acuerdo emitido por el Organismo Judicial, se respeta la ley al crear el mismo, ya que como se establece en la Carta Magna, los tribunales o jueces especiales entrarían en función si fuesen creados por otro Organismo de Estado u otro poder público o civil, contrariando lo establecido en la norma constitucional; la cual afirma que el único Organismo



facultado para crear juzgados o tribunales es el Organismo Judicial; en este caso, el Juzgado Primero de Paz Móvil está comprendido entre estos el principio fundamental que le da de Juez natural con las atribuciones que la ley confiere a este organismo de crear los juzgados que estime convenientes.

3.6. Derecho a no declarar contra si mismo o parientes

Este principio lo que persigue es evitar que personas que descienden de un mismo grupo familiar sanguíneo o civil, se encuentren en la difícil situación de declarar o acusar a sus propios familiares o parientes. Este principio está regulado en la Constitución Política de la República en el Artículo 16 que literalmente dice: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Este principio es poco aplicable en el Juzgado Primero de Paz Móvil, aunque siempre es observado por el juzgador, ya que este juzgado tiene competencia para conocer en materia penal; únicamente faltas con posibilidades de ser resueltas por conciliación, no así delitos y la norma constitucional citada se expresa abiertamente en el sentido de materia penal, no especificando la gravedad o grado en que ésta se encuentre, por lo que en el Juzgado Móvil, se ha reflejado una mayor afluencia de personas denunciando casos referentes a familia y la niñez, situaciones que en el momento de la denuncia puede constituir o no, una falta o delito, debiendo remitirse las actuaciones debidamente certificadas al juzgado en materia penal competente para el procedimiento respectivo según el caso.

El Juzgado Primero de Paz Móvil; se respeta este principio; aunque no se aplica en su totalidad por las mismas tendencias que la población ha impuesto a este juzgado, consecuentemente el mismo únicamente tiene competencia para conocer en materia penal los asuntos referentes a faltas contra la propiedad, las personas y asuntos que puedan ser resueltos por conciliación o mediación.



En este orden de ideas, cuando un usuario del sistema judicial comparece al Juzgado Primero de Paz Móvil y denuncia un maltrato en contra de un integrante de su propia familia, tal como acontece en los casos de violencia intrafamiliar o maltrato infantil, si bien es cierto que una persona está declarando contra un pariente o familiar; no lo está acusando penalmente, ya que la violencia intrafamiliar no está tipificada aún como delito y tampoco el maltrato de menores, debiendo observar, que al cometer hechos que concurren en violencia intrafamiliar o infantil, pueden cometerse delitos, que deberán ser perseguidos penalmente por el Ministerio Público y si fuese necesario; o si así lo considerasen las partes afectadas, podrían constituirse como querellantes adhesivos al proceso penal que el Ministerio Público promueva, en donde se aplicará ampliamente la garantía especificada o bien presentarse como testigos propuestos por el ente acusador a declarar, situación que también pueden abstenerse de realizar.

Ahora bien, en los casos que la medida de seguridad por violencia intrafamiliar, la víctima esta presentando una denuncia en contra de un pariente, ascendiente, descendiente o en línea colateral o por afinidad, no aplicándose el presente derecho, ya que si la víctima no declarase en contra de su agresor en el vinculo familiar, podría poner en riesgo su propia vida, en cambio; si se dicta una medida de seguridad a mujeres aplicando la Ley de feticidio; y los hechos denunciados constituyen delito, entonces, la persona declara contra persona ajena al circulo familiar, situación que no vulnera el presente derecho, ya que el agresor es una persona extraña al núcleo familiar.

3.7. Independencia judicial y funcional

Tal como establece la Constitución de la República, la Ley del Organismo Judicial, en que se establece la independencia de jueces al momento de conocer, estudiar y emitir una resolución en los asuntos sometidos a su competencia. El Juzgado Primero de Paz Móvil, se ejerce este principio con toda confianza y firmeza, al mismo tiempo de que se aplica con criterios amplios y basados en la ley, con el único



fin de dar la mejor solución a las controversias sometidas al conocimiento del Juez Primero de Paz Móvil.

3.8. Principio de legalidad

Este principio tiene por objeto garantizar que toda persona que sea sujeta a un proceso goce de la garantía de que se procederá con apego y respeto de las leyes respetando el proceso establecido por las mismas, y en el caso del presente estudio en el ramo de familia es de suma importancia que se respeten los procedimientos establecidos para lograr la solución de las cuestiones planteadas ante el juzgador.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo dos establece; “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. En nuestra legislación civil sustantiva y adjetiva; se deben observar los procedimientos establecidos para la solución de los asuntos en materia de familia, en el caso específico del Juzgado Primero de Paz Móvil, tal como se ha indicado; las exigencias de los usuarios han requerido que se atiendan en su mayoría asuntos relacionados con la fijación de pensión alimenticia, la separación entre cónyuges, así como el reconocimiento de paternidad en los casos en que ésta es voluntaria, además lo que ha sido típico en este juzgado, las medidas de protección por violencia intrafamiliar, dictando las medidas de seguridad para la misma, ya que en este flagelo familiar, se desglosan otros procedimientos penales y civiles, en los casos en que al causar la violencia Intrafamiliar; pueden haber responsabilidades penales por faltas, delitos o por responsabilidades civiles que debe el Juez de paz certificar al juzgado competente para que el procedimiento continúe su trámite y así atender las necesidades de los usuarios integralmente.

Refiriendo a los asuntos relacionados con la fijación de pensión alimenticia a favor de menores de edad y cónyuges, y la separación de cuerpos; el Código procesal



civil y mercantil establece que el procedimiento puede iniciarse en forma oral, y en la práctica, en los juzgados de sede fija, regularmente, por no decir que en todas las oportunidades; los operadores de justicia solicitan que las demandas sean iniciadas en forma escrita y con auxilio de abogado, situación que puede vulnerar el derecho de petición de una persona que no tenga la capacidad económica para pagar los servicios profesionales de un abogado e iniciar el proceso en forma escrita, o bien; sufren las dificultades que en ocasiones presenta el iniciar procedimientos auxiliados por pasantes de los bufetes populares de las universidades acreditadas en el país, es decir; que la persona interesada debe comparecer ante un Juez de primera instancia de familia o Juez de Paz con sede fija con competencia en materia de familia; y plantear su demanda, la cual puede ser escrita u oral, situación que no se practica en los juzgados ordinarios, ya que en la mayoría de los casos se les pide a los usuarios que presenten sus demandas en forma escrita, obligando así; a los usuarios a incurrir en gastos de asesoría profesional o bien de los bufetes populares de las universidades del país, actos que constituyen un mayor tiempo de duración del trámite que en muchas oportunidades se extiende por meses y en oportunidades años, he aquí la importancia del Juzgado Primero de Paz Móvil ya que éste debe de facilitar en todo sentido el acceso a la justicia, aplicar la ley, respetar las normas legales e interpretarlas en beneficio social sin alejarse de lo jurídico y correcto.

Atendiendo al principio de legalidad, el Juez Primero de Paz Móvil persigue en primer lugar la conciliación entre las partes, recibiendo la denuncia en forma oral en la mayoría de los casos y citando a las partes para llegar a un convenio voluntario entre las partes, de esta forma; el Juez de Paz Móvil, cumple con el principio de legalidad, respetando el debido proceso, en lo que concierne en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, también se recibe la demanda en forma oral, se resuelve y se notifica debidamente, remitiendo los procesos al juzgado competente por el lugar de los hechos para que el o los demandados ejerzan la oposición o contestación a la demanda.



En el Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, Artículo dos se lee: a) conocer de faltas contra las personas y contra la propiedad”...b)”conocer y resolver otros asuntos de naturaleza no penal, susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación...” c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que correspondan a los juzgados de paz que conocen los ramos laborales, civil y familia...” debiendo el Juez de Paz Móvil respetar las normas legales vigentes, en materia de familia cuando se decretan medidas de protección por violencia intrafamiliar, el Juez de Paz Móvil, aplica únicamente las medidas indicadas en la referida Ley respetando el principio de legalidad. que debe predominar en toda rama del derecho.



CAPÍTULO IV

4. Los principios procesales y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

4.1. Principio de Oralidad

4.1.1. Concepto

Es el principio que tiene por objeto garantizar que las partes sean escuchadas por el juzgador, es decir; que se reciban las demanda en forma verbal, tal y como lo establece el Artículo seis del Acuerdo 13 – 2006 de la Corte Suprema de Justicia en el que se establece que se debe aplicar este principio; y literalmente dice: “ Los juzgados a que se refiere este acuerdo deberán aplicar en sus actuaciones los principios de oralidad, inmediación, celeridad, sencillez, publicidad, concentración, igualdad procesal, economía y aquellos otros que permitan una solución pronta del caso.” Entendemos entonces que para fijar una pensión alimenticia, debe de recibirse la demanda en forma oral, situación que en la realidad de los juzgados ordinarios no se lleva a la práctica, ya que es común que se le requiera a los usuarios del sistema de justicia que presenten sus demandas en forma escrita y con asesoría profesional, cuando la ley es clara en afirmar que se debe recibir la demanda en forma oral, más aún cuando son asuntos de familia que en la mayoría de los casos son las personas indefensas y con escasos recursos económicos o bien como lo establece el Código Procesal Civil, “de notoria pobreza”.

4.1.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

En el Juzgado Móvil se utiliza este principio como el principal pilar para lograr una efectiva recepción de los asuntos planteados ante el juzgador, ya que todos los usuarios expresan a viva voz sus peticiones, logrando así una mejor comunicación entre usuario y juzgador, por lo que se puede sostener que en el Juzgado Primero de



Paz Móvil se aplica plenamente el principio de oralidad, ya que todo trámite se inicia en forma oral, toda audiencia se celebra y se redacta tomando la información vertida por las partes en forma oral, y en la totalidad de los casos; este principio ha demostrado ser el mas eficaz para entender las pretensiones de las partes y descubrir las interioridades de cada caso concreto.

4.1.3. Aplicación en otros juzgados de familia

En los juzgados de sede ordinaria, la aplicación del principio de oralidad es escaso, ya que por diversos factores, como tiempo, espacio, sensibilidad y la carga de trabajo, es casi imposible dedicar el tiempo que requiere cada usuario, limitando así a las personas usuarias del sistema de justicia a expresar sus necesidades y pretensiones en forma escrita, y si en el mejor de los casos se les recibe su denuncia en forma oral, el tiempo es muy limitado y la práctica no ha generado la experiencia necesaria en los jueces y auxiliares de justicia para detectar e interpretar correctamente las necesidades de los usuarios. Es por esto; que el principio de oralidad no es utilizado con efectividad en los juzgados de sede ordinaria, causando así un atraso en el sistema de justicia, ya que nuestra legislación prevé el uso de este principio.

4.2. Principio de inmediación

4.2.1. Concepto

Es el principio que garantiza la presencia del Juez en cada uno de los actos jurisdiccionales que practique, garantizando así que el propio juzgador se informe sobre el asunto planteado y pueda tomar la mejor decisión basándose en sus conocimientos y la ley ante la presencia de las partes.



4.2.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

En el juzgado objeto de estudio, basado en el Artículo seis del Acuerdo 13-2003 de La Corte Suprema de Justicia; se garantiza la presencia del juzgador en su totalidad, es decir; a la máxima expresión; ya que por la naturaleza del juzgado, por sus características y el personal por el que está compuesto se presta para que se cumpla este principio; ya que el Juez preside, dirige e interviene en forma personal en todas y cada una de las audiencias, así como orienta a las partes en el sentido de que los usuarios entiendan sus derechos y obligaciones, por la misma naturaleza del juzgado y dado que las personas que asisten tienen escasa o ninguna educación, el Juez debe tomarse el tiempo en la mayoría de los casos a explicar a las partes y velar porque se respete la ley en cada uno de los convenios que se celebren y que se escuche como es debido a las personas que se presentan al Juzgado Móvil y resolviendo conforme a la situación específica de cada caso, resoluciones que serán efectivas proporcionalmente a la aplicación del referido principio.

4.2.3 Aplicación en otros juzgados de familia

Es importante hacer notar que en los juzgados de sede fija se aplica de forma muy limitada por la carga de trabajo, por el poco tiempo que el Juez tiene porque debe atender muchos asuntos en un mismo momento, se ve limitado la aplicación de este principio procesal tan importante, afectando en muchos casos la objetividad al resolver las controversias y asuntos planteados, restando en cierta forma la eficacia en aplicar la justicia.

Además en los juzgados de paz con sede fija en los municipios y departamentos de Guatemala, los jueces tratan por todos sus medios de aplicar el principio de Inmediación, presenciando la mayoría de las audiencias que programan en la judicatura, situación que no siempre es posible, ya que por la carga de trabajo; el juez debe presenciar o diligenciar audiencias en un mismo momento, situación que genera



una aplicación inapropiada de la intermediación, ya que una persona por naturaleza, no puede realizar dos actividades al mismo tiempo con un nivel de rendimiento elevado, afectando de esta forma a las partes, ya que por la múltiple funcionalidad del Juez, la eficacia de presenciar las audiencias no es lo que el espíritu de los legisladores y estudiosos del derecho.

4.3. Principio de concentración

4.3.1. Concepto

Es el que vela porque todos los actos en una determinada etapa procesal se efectúe en un mismo acto, o en el mínimo de audiencias; es decir; que este principio garantizará que cada etapa procesal sea utilizada, explotada al máximo y que en consecuencia el proceso sea más ágil y rápido, ya que al aplicar este principio permite a los usuarios del sistema de justicia resolver sus problemas en menor tiempo y con mayor efectividad de audiencias.

4.3.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

En base al Artículo seis del Acuerdo 13-2006 de la Corte Suprema de Justicia; este principio se aplica en el juzgado de mérito en virtud que en una misma audiencia, se abarcan los diversos asuntos que se deben resolver según los casos planteados, dando carácter extensivo a las normas en beneficio de la persona más vulnerable en sus derechos, ya que en este juzgado se atiende diversos asuntos y en especial lo relativo a la fijación de pensión alimenticia y violencia intrafamiliar. En lo relativo a la fijación de pensión alimenticia, también se resuelve lo relativo a la guarda y custodia de los niños, asunto que es importante plasmar en el auto que aprobará la fijación de pensión alimenticia, ya que es imposible desligar un asunto del otro.



4.3.3. Aplicación en otros juzgados de familia

Muchos tribunales dejan a las partes con un asunto resuelto pero con otro sin resolver, creando así un conflicto más entre las personas y esto sin tomar en cuenta que muchos tribunales no plasman en los convenios de pensión alimenticia o bien en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia lo referente a la forma en que los padres se relacionarán con los hijos, situación que también no debe desligarse de un acuerdo de pensión alimenticia y no excusarse bajo el argumento de que son trámites distintos, ya que la ley específica de tribunales de familia le da amplias facultades al Juez de realizar convenios y resolver sobre asuntos que beneficien en estos casos a la parte mas débil, es decir; el derecho de familia debe ser tutelar de las partes vulnerables situación que no se observa en los juzgados de sede ordinaria y que en el Juzgado Primero de Paz Móvil si se aplica en su totalidad, este se manifiesta porque ha llegado casos que por violencia intrafamiliar se aplican medidas y en algunos convenios que acompañan no se observa estos preceptos.

4.4. Principio de publicidad

4.4.1 Concepto

Es el principio que garantiza la pureza y legalidad de las actuaciones judiciales, por medio de este principio las partes procesales tienen el derecho de revisar, leer, y fiscalizar las actuaciones judiciales, con el fin de que se lleve acabo con respeto a la ley y apego a derecho.

4.4.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

En base en el Artículo seis del Acuerdo 13-2006 de la Corte Suprema de Justicia, como en la mayoría de los juzgados de sede ordinaria, los procesos son públicos para las partes y se muestran a quienes son parte interesada en los mismos,



así mismo se pueden dar a conocer a terceras personas por objeto de estudio o con cualquier fin académico, haciendo especial énfasis en que los expedientes en el Juzgado Primero de Paz Móvil únicamente permanecen en el mismo por el periodo de cinco días hábiles, esto en virtud que cada día viernes, los auxiliares judiciales del juzgado en referencia deben entregar los expedientes originales con su respectivo duplicado al Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia para que éste distribuya a los juzgados de familia del municipio y departamento de Guatemala que corresponda, o bien a los juzgados de los municipios del departamento de Guatemala que corresponda según las reglas para determinar la competencia.

Por lo anterior, la persona que desee consultar actuaciones en el Juzgado Primero de Paz Móvil, debe hacerlo dentro de los cinco días que corresponden a la semana laboral que transcurre, ya que una vez pasado ese periodo de tiempo, deberá presentarse a requerir información ante el Juez de sede fija que este conociendo el proceso que se inició en el Juzgado Móvil, por lo que el principio de publicidad en el Juzgado Primero de Paz Móvil se aplica con la limitación de tiempo, quedando únicamente en archivo del Juzgado Móvil la copia secretarial, en la que ya no se podrá realizar diligencia alguna dado que se ha remitido el expediente original al juzgado competente.

4.4.3. Aplicación en otros juzgados de familia

En los juzgados de sede fija, éste principio se aplica con un poco más de recelo, en virtud que los asuntos que generalmente se conocen son de mayor trascendencia o grado de dificultad para resolver, lo que genera en los auxiliares judiciales un mayor cuidado al mostrar expedientes a los interesados o bien para objeto de estudios a estudiantes que lo soliciten. Es importante señalar que en los juzgados de sede fija se aplica éste principio de publicidad, aunque se limita seriamente por la cantidad de procesos que diariamente se gestionan aunado a la cantidad de personas que



diariamente acuden a los órganos jurisdiccionales para conocer o indagar sobre los expedientes de su interés.

4.5. Principio de celeridad procesal

4.5.1. Concepto

Es el principio que tiene por objeto hacer eficaz, rápido y ágil todos y cada uno de los trámites que se someten al órgano jurisdiccional; con el fin de administrar justicia de una forma rápida y cumplida.

4.5.2 Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

En base en el Artículo 6 del Acuerdo 13-2006 de la Corte Suprema de Justicia; en cuanto a la celeridad procesal, el Juzgado Primero de Paz Móvil es uno de los que mejor se pueden catalogar en cuanto a la celeridad de los procesos que conoce, ya que por su característica de juzgado con función social, todas las diligencias se reciben en forma oral, un principio de aplicación limitada en los juzgados ordinarios, que de ser aplicado en forma habitual, la celeridad y rapidez con que se resolverían los asuntos sería extraordinariamente diferente a la actual.

Otro aspecto principal que marca gran diferencia en el Juzgado Móvil es en el caso de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, se recibe las denuncias en forma oral y resuelve en el mismo acto, se da una clara celeridad procesal, mientras que otros órganos jurisdiccionales reciben la denuncia en forma escrita, se resuelven en un tiempo mayor que el que la ley establece, ya que por la carga de trabajo y otros factores que afectan en la práctica diaria en tribunales, se retrasa la atención, afectando así a los usuarios de la situación que es totalmente nula en el Juzgado Primero de Paz Móvil, ya que la tramitación es con celeridad evitando el retardo y las consecuencias del mismo, como el termino latín “Periculum in mora”, es decir; en el



retardo está el peligro, situación que es evidente y notoria en todos los asuntos procesales y especialmente en el ramo de familia, ya que mientras más retarde la resolución de algún asunto, las partes desprotegidas, en la mayoría de los casos; niños, pagarán consecuencias irreversibles en su personalidad, situación que se evita si se aplica un procedimiento con celeridad y prontitud, evitando en el caso de la violencia intrafamiliar, que las víctimas continúen sufriendo malos tratos físicos, psicológicos, económicos, sexuales o patrimoniales.

4.5.3. Aplicación en otros juzgados de familia

Este principio; en los juzgados ordinarios de familia no es de aplicación general, ya que por la carga de trabajo y por la diversidad de asuntos que los mismos tienen que conocer, resulta dificultoso resolver la mayoría de los trámites en una forma rápida y ágil, aunque algunos jueces tratan de hacerlo, la carga de trabajo imposibilita llevarlo a cabo y un reflejo de este impedimento es notorio con las fechas tan tardías con que se programan las audiencias, las que se programan hasta un mes o dos después de las presentaciones de las demandas, las cuales generalmente son escritas, entorpeciendo así; involuntariamente el principio de celeridad procesal.

4.6. Principio de economía procesal

4.6.1. Concepto

Es el principio rector de la administración pública, ya que éste tiene por objeto economizar, ahorrar y minimizar los costos dinerarios de la administración pública, en nuestro caso, de la administración de justicia.



4.6.2. Aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

Este principio es uno de los de mayor aplicación en el juzgado objeto de estudio, también comprendido en el Artículo seis del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, ya que en este Juzgado los procesos que se resuelven aplicando el principio de economía procesal ya que el Organismo Judicial ahorra en cuanto al uso de materiales, tiempo y personal; ya que, los conflictos que se presentan ante el Juez Primero de Paz Móvil en su mayoría son resueltos en una o dos audiencias, que promediando el tiempo puede ser resuelto un caso en quince días, situaciones que en los tribunales ordinarios no sucede; ya que el exceso de formalidades y otros factores influyen determinadamente en que los procesos sean tardíos, afectando así al Mismo Estado; ya que debe desembolsar mas recursos por proceso; y también causando mayor gasto económico para los usuarios quienes deben pagar asesoría profesional por mas tiempo y por diligencias que en el Juzgado Primero de Paz Móvil pueden ser resueltos en no más de dos audiencias o inmediatamente en algunos casos.

Es importante resaltar que el principio de economía procesal afecta al estado y a las personas que son usuarios del sistema y uno de los objetivos del Juzgado Primero de Paz Móvil, en sus acuerdos de creación, es acercar la justicia a las personas, ya que muchas tienen diversos problemas jurídicos y no acuden a los juzgados porque en su mayoría son personas de escasos recursos para pagar asesoría y dirección de un profesional del derecho y en otros casos los usuarios no tienen dinero ni para transportarse a los tribunales de sede fija, siendo por esto; que el juzgado móvil realiza una función social y favorece a la economía de los guatemaltecos, propiamente del Estado de Guatemala al agilizar y ahorrar tiempo y recursos en los asuntos de familia que se tramitan, ya que las personas de escasos recursos se benefician al utilizar el servicio del Juzgado Móvil, ya que esta es una de las principales finalidades del mismo, facilitar el acceso a la justicia, siendo el principal obstáculo, generalmente el factor económico de los usuarios.



4.7. Los beneficios institucionales por la aplicación de los principios procesales y su aporte a favor de los usuarios del sistema de justicia móvil

El éxito que ha caracterizado el inicialmente llamado “proyecto piloto” del Juzgado Primero de Paz Móvil ha sido como consecuencia de la aplicación de los principios procesales ya analizados anteriormente, situación que ha generado un efecto multiplicador hacia diversas instituciones de gobierno y no gubernamentales que han mostrado afinidad con la forma de aplicar e impartir justicia por el novedoso sistema de justicia móvil, ya que; instituciones tales como, La defensoría de la Mujer Indígena, Oficina de Atención a la Víctima de la Policía Nacional Civil, Oficina de atención permanente del Ministerio Público, el Programa de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar mismo que es parte de la Secretaría de bienestar social de la presidencia de la República, entre otras instituciones creadas con el fin de ayudar a las personas que de alguna forma necesitan ayuda y asesoría legal para resolver sus problemas, han acudido y acuden regularmente al Juzgado Primero de Paz Móvil argumentando un mejor servicio, menos tiempo de espera para obtener la resolución judicial al asunto planteado, mayor atención hacia la parte denunciante en virtud de la aplicación de la oralidad, situaciones que han generado la cooperación interinstitucional, misma que se ve fortalecida por la celeridad procesal y transparencia con que se manejan las actuaciones emanadas por la judicatura móvil.

Es importante resaltar que en repetidas oportunidades, abogados litigantes, usuarios, instituciones de diversa naturaleza, han manifestado verbalmente su agrado al novedoso sistema de justicia móvil, argumentando mejor servicio y mejor atención a sus peticiones, situaciones que no siempre suceden en otros juzgados de sede fija por diversas situaciones del diario vivir tribunalicio.



CAPÍTULO V

5. El Juzgado Primero de Paz Móvil y la mediación como método alternativo para la resolución de conflictos de familia adscrito al Juzgado Primero de Paz Móvil

5.1. Conformación del Juzgado Primero de Paz Móvil

El personal del Juzgado Primero de Paz Móvil, por ser éste un proyecto piloto, tal como lo establece el Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, ya que ha sido seleccionado con riguroso cuidado a fin de garantizar el éxito del proyecto y el personal que conforma el referido órgano jurisdiccional debe tener las aptitudes necesarias para aplicar correctamente los principios procesales establecidos en la Constitución de la República de Guatemala y en las leyes ordinarias. El personal del Juzgado Primero de Paz Móvil está encabezado por un Juez de Paz titular, Secretario; Oficial, Notificador; Piloto Comisario y un Agente de Seguridad asignado por la dependencia respectiva de la Corte Suprema de Justicia para garantizar la seguridad del personal descrito; y un Mediador, que aunque no es parte del personal judicial pero trabaja conjuntamente y con mucha cooperación para la resolución de conflictos por esa vía no judicial, debido a la naturaleza del juzgado de mérito.

Cada una de las funciones de las personas designadas en los puestos anteriormente indicados está debidamente especificada en la ley y reglamentos específicos y en los acuerdos de creación de los Juzgados Móviles, acuerdos 5 y 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo; el Juez, de quien depende gran parte o bien la universalidad de las decisiones en el lugar de trabajo en materia legal, es una persona idónea y capacitada; ya que “es quien decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido, en este aspecto técnico el Juez ha sido definido como el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio”¹⁷; también definido como “el funcionario público designado conforme a la ley y por regla general es técnico o perito



en derecho, revestido de la potestad de administrar justicia, hay jueces que no tienen carácter oficial, es decir que hay funcionarios públicos como ocurre con los designados por las partes para decidir en un litigio determinado y se llaman árbitros, es decir, son peritos en derecho y amigables componedores, si no tienen esa condición.”¹⁸;

El notificador; además de las funciones especificadas en la ley y reglamento, debe realizar actividades de publicidad e información a la comunidad de las visitas del Juzgado Móvil en el caso del comisario piloto; los comisarios de los juzgados ordinarios; son estudiantes de leyes; y en este caso; la función del comisario la ejerce el notificador auxiliado por el oficial, por la característica especial del juzgado, el piloto comisario, realiza específicamente la tarea de limpieza y conducción de la unidad móvil, sin aplicar las funciones de comisario.

Es importante tomar en cuenta que todo el personal que integra un equipo de trabajo, debe de estar enfocado en su función, forma de pensar y objetivos en el mismo sentido, porque de esta manera se logre avanzar significativamente en el cumplimiento de la misión, aplicar la ley en asuntos de menor trascendencia social.

5.2. Funciones de los auxiliares judiciales que integran el Juzgado Primero de Paz Móvil

5.2.1. Secretario

De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 108 establece: “Secretarios. En cada uno de los tribunales de justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten, las diligencias que se practiquen y además, el

17. Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, pág. 21

18. Uteha. Diccionario enciclopédico, pág. 178



personal que requiera el servicio. Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia”.

Esta función no cambia para el Juzgado Primero de Paz Móvil, con las adiciones que por el servicio fuesen necesarias, tales como gestionar todos los trámites administrativos que requiera el buen funcionamiento del Juzgado Móvil, ya que como el mismo está instalado dentro de un bus tipo pullman debidamente equipado y adaptado, el secretario debe velar por el inventario de todos los útiles de oficina y equipo designado al Juzgado Móvil y en especial, el mantenimiento, servicios y reparaciones del bus que constituye el Juzgado Primero de Paz Móvil, situación que; como aspecto especial de este innovador sistema de justicia, el secretario controla y realiza las gestiones respectivas al respecto.

De acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, el Artículo 28 establece; “El secretario asistirá al juez, con su firma en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas. En defecto del secretario, podrán actuar dos testigos. Artículo 29: “el secretario tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que penden ante el tribunal, así como la conservación y formación de los expedientes por el riguroso orden, recibirá los escritos y documentos que le presente, dará en el mismo acto, si se le pidiere, recibo del escrito y de las copias y dará cuenta inmediatamente el juez con estos escritos y los antecedentes si lo hubiere. Rechazará los escritos cuando no se acompañen las copias exigidas por la ley.”

Podemos comentar, que en el Juzgado Móvil, el Secretario, es el primer contacto que el usuario tiene con personal judicial, ya que éste, según el Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, establece que el Secretario atenderá a los usuarios, los asesorará y hará de conocimiento al Juez sobre del asunto o la solicitud



del usuario, para que se determine si es competente el Juzgado Primero de Paz Móvil el que debe conocer en el asunto determinado.

Se observa que, no varían mucho las atribuciones del secretario en el Juzgado Móvil, con la variante de que, como en el juzgado reina el principio de oralidad, el secretario no recibe memoriales, pero si pretensiones en forma oral.

Según el Reglamento General de Tribunales, se establecen las atribuciones del Secretario, las cuales se cumplen en el Juzgado de Paz Móvil, ya que éste es un órgano jurisdiccional más de la gran estructura del Organismo Judicial, por lo que se debe sujetar a todas las normas aplicables a los juzgados de sede fija.

5.2.2. Oficial

De acuerdo al Artículo dos del Acuerdo 5-2003 de la Corte Suprema de Justicia: “Los Juzgados de Paz Móvil que se establecen mediante este acuerdo, estarán integrados por un juez, un secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador.” Los oficiales en los juzgados de sede fija, tienen la atribución principal de custodiar los expediente que se tramiten ante su persona, además que son los responsables de redactar las actas, decretos, autos o sentencias que deban escribirse en cada proceso de los que sean responsables.

Esta función, es idéntica en el Juzgado de Paz Móvil, con la variante que casi todas las peticiones de las personas las recibirá en forma oral, debiendo el oficial, redactar en forma literal y auténtica la voluntad de las partes que declaran en la audiencia, cumpliendo así, el Juzgado Móvil su función de acercar la justicia a la población; y el oficial; al redactar y plasmar en un documento legal; (acta); la voluntad o pretensión de las partes, cumple su función de a cuerdo a la ley.



5.2.3. Notificador

Según el Código Procesal Civil en el Artículo 31: “Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos de Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales.” Y el reglamento especificado anteriormente, establece que los notificadores deben notificar, hacer saber a las partes sobre las disposiciones del tribunal, conservar en orden los expedientes que tengan a su cargo, notificar dentro de veinticuatro horas siguientes a dictada la resolución de que se trate, enviar las notificaciones por correo cuando corresponda, entregar oficios a los litigantes, conservar en orden los expedientes, debidamente archivados y en orden cronológico, redactar oficios y otras asignaciones que se les confieran.

En el caso del Juzgado Primero de Paz Móvil, el Notificador Móvil, debe cumplir con todas éstas atribuciones y además con la divulgación del calendario de visitas programadas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para el Juzgado Móvil, siendo ésta una de las atribuciones adicionales que el Acuerdo de creación del Juzgado Móvil y el instructivo de funciones de empleados del Juzgado Móvil le asigna, debiendo éste; repartir volantes en forma individual a personas que visitan el juzgado, o bien por cantidades mayores en los centros comerciales, escuelas, centros de salud, estaciones de la Policía Nacional Civil, cuerpos de bomberos y cualquier otro medio útil para la información de la población. De acuerdo al Artículo 2 del Acuerdo 5-2003 de la Corte Suprema de Justicia: “Los Juzgados de Paz Móvil que se establecen mediante este acuerdo, estarán integrados por un juez, un secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador.



5.2.4. Piloto comisario

Esta función es especial y diferente en el Juzgado de Paz Móvil a comparación de los comisarios en los juzgados de sede ordinaria, en virtud que tiene a su cargo la conducción de la unidad móvil, debe ser un piloto profesional, quien prestará auxilio a los trabajadores del Juzgado Móvil, velar por el mantenimiento y servicio del bus que constituye el Juzgado Móvil y atender a los usuarios y acomodarlos en las sillas de espera acomodadas previamente por el comisario bajo el toldo que protege a los usuarios resguardándolos del sol y la lluvia; mientras éstos son atendidos por el secretario del Juzgado Móvil. Según el Artículo dos del Acuerdo 5-2003 de la Corte Suprema de Justicia; los juzgados de Paz Móviles que se establecen mediante este acuerdo, estarán integrados por un juez, un secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador.

5.2.5. Agente de seguridad

El Juzgado Móvil está provisto de un agente de seguridad, ya que según el Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, debe de dotarse al Juzgado Móvil de una agente capacitado por la unidad de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, ya que por las características especiales del bus que constituye el Juzgado Móvil y por la movilidad que este realiza al desplazarse a diferentes municipios o zonas del departamento de Guatemala, es de vital importancia que se cuente con un agente capacitado para brindar protección al personal que conforma el Juzgado Móvil y así garantizar el efectivo desempeño en las labores. Es importante mencionar, que en este sentido, la Policía Nacional Civil ha prestado especial colaboración al brindar agentes de la referida institución para apoyar la seguridad del Juzgado Primero de Paz Móvil, ya que; debido a la situación tan problemática que presentan las diferentes comunidades a las que se desplaza la unidad móvil que constituye el juzgado de mérito y dados los desafíos en materia de seguridad, ésta colaboración interinstitucional ha resultado de gran valía para la prestación del servicio.



5.2.6. Mediador

El Artículo 2 del Acuerdo 5-2003 de la Corte Suprema de Justicia establece que “Los Juzgados de Paz Móvil que se establecen mediante este acuerdo, estarán integrados por un juez, un secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador.” De acuerdo a artículo citado; el Juzgado Móvil, tiene asignado un mediador quien está instalado en el mismo bus que constituye el Juzgado Móvil, situación que facilita la resolución de conflictos en materia de familia, en algunas ocasiones; las normas legales no alcanzan a entender la compleja relación familiar y sentimental de las personas en conflicto, por lo que la mediación, con su característica de adaptabilidad a las necesidades de las partes, ha sido un gran instrumento al Juez de Paz Móvil para encontrar soluciones a las inquietudes que las personas plantean y pretenden solucionar.

La mediación tiene su fundamento en el Juzgado Móvil de acuerdo a lo establecido en el Artículo cuatro del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia. “Los Juzgados de Paz Móviles deberán hacer, uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, *especialmente de la mediación y conciliación*, previo a resolver judicialmente el caso. Para el efecto, una vez recibida la petición del interesado, se citará a la contraparte para el día y hora más próximos. Si agotado el intento de resolver el caso por un medio alternativo, las partes no llegan a un acuerdo, el juez móvil tramitará el asunto, aplicando lo previsto en el Artículo dos, inciso c) y los principios contenidos en el Artículo seis del referido Acuerdo. Los servicios relativos al centro de mediación instalado en el vehículo del Juzgado de Paz Móvil, serán atendidos por un mediador, de acuerdo a las disposiciones de la Presidencia del Organismo Judicial.

El Mediador esta capacitado por el Organismo Judicial, está preparado para utilizar técnicas y métodos para resolver controversias en forma pacífica y dialogada



con las partes, siendo únicamente un moderador de la discusión, proponiendo las partes sus formas equánimes de resolución que las mismas consideren pertinentes.

El Mediador debe ser una persona que preferentemente no sea estudiante de derecho, evitando de ésta forma términos jurídicos, preceptos o principios del derecho que puedan estropear o limitar la voluntad de las partes al resolver sus conflictos, ya que estos se resuelven a través de este método pero con alcances voluntarios no jurídicos.

5.3. Fundamentos legales de la mediación

Empezaremos en el orden jerárquico de las normas, en primer lugar; la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 205 establece: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituye como garantías del Organismo Judicial, las siguientes; a) independencia funcional....”

El Artículo 55 inciso q de la Ley del Organismo Judicial: “Atribuciones del Presidente: Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia.”

El Artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial: “Primacía del Interés Social: el interés social prevalece sobre el interés Particular...”

Como comentario a los artículos anteriores, mencionamos que cuando se instituye la mediación como un método alternativo de solución de conflictos dentro de la estructura del Organismo Judicial, independientemente de dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz, de buscar desjudicializar muchos casos que se ventilan en los tribunales, se tiene la visión que una gran mayoría de nuestra población no tiene acceso al sistema de justicia normal por diversas causas, por lo que se considera que la mediación puede ser una forma de lograr en parte que esas mayorías tengan una

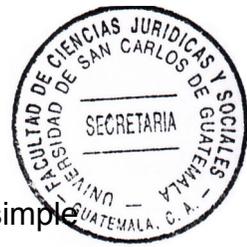


oportunidad de solucionar sus conflictos de manera gratuita, rápida, con la solvencia y respaldo del Organismo Judicial.

Establece el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal; “Mediación. Las partes de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como en aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral sexto del artículo veinticinco, con la aprobación del Ministerio Público o del Síndico Municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera Instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscita al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”

Entendemos entonces que la mediación es un instrumento eficaz para resolver conflictos penales de poca trascendencia social y más aún, debe aplicarse para resolver asuntos de índole familiar, ya que es un mecanismo de resolución de conflictos muy amigable con las partes que permite que las mismas propongan sus propias soluciones, garantizando de esta forma un mejor cumplimiento a los acuerdos logrados en mediación, ya que no es algo impuesto por el legislador o el Juez al aplicar un precepto legal, si no por el contrario, son soluciones que las partes proponen y son aceptadas siempre que no contradigan la Constitución de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Además, el Artículo 477 del Código Procesal Penal establece “Mediación y conciliación. Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que una vez



obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos. En caso de que el acuerdo de mediación se suscriba en el plazo de treinta días las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente....”

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, en el artículo citado, la mediación es un método eficaz para resolver controversias en el ámbito del procedimiento especial por delitos de acción privada.

Así mismo el Artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial establece; “Presidente del Organismo Judicial. Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial;... o) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes, p) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y o en forma específica en uno o varios magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.”

5.3.1. Creación de los centros de mediación del Organismo Judicial

De conformidad con la independencia de poderes establecida en nuestro ordenamiento jurídico y con las facultades que la propia ley organice del Organismo Judicial le otorga al señor Presidente del referido organismo, se emitió Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 21-1998 del dos de septiembre del 1998, por medio del cual se creó el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial; posteriormente este acuerdo sirvió de base para la creación de los siguientes Centros de Mediación del Organismo Judicial, que paso a paso; han inundado el país y por



supuesto también se encuentra un Centro de Mediación adscrito al Juzgado Primero de Paz Móvil.

5.3.2. El uso de la mediación en la resolución de conflictos de familia

La mediación es un método que puede ser utilizado por cualquier persona individual o jurídica que así lo desee, pudiéndose someter todos aquellos asuntos que ninguna ley expresamente lo prohíba y que no se vayan contra el interés social y las buenas costumbres. También nuestro ordenamiento jurídico permite que la mediación pueda ser utilizada en algunos casos que se encuentren sometidos a un órgano jurisdiccional competente y que con el criterio del juzgador y en uso de sus facultades discrecionales pueda derivar éstos a un centro de mediación y con ello tratar de encontrar una solución que sea justa y equánime para las partes en una forma más rápida, obteniendo con ello que se mantenga la armonía y la paz social entre las partes, además de lograr la desjudicialización de los mismos.

La mediación por ser un método nuevo en Guatemala, ha sido cuestionada por varios sectores, que en algunos casos señalan que la creación de los centros de mediación son inapropiados y por consiguiente la mediación misma y sus respectivos acuerdos. Para ilustrar que esta situación no es cierta se citan algunos fundamentos legales.

La Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 5 “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe...” por lo que en este entendemos que la Constitución le garantiza a todo ciudadano guatemalteco que puede hacer uso de sus derechos y disponer a su libre albedrío de todo aquello en que tenga libre disposición para resolver sus conflictos con otras personas, siempre de conformidad con la ley.



El Artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala dejan claro que cualquier persona puede buscar mecanismos alternativos para resolver sus conflictos, siempre que éstos no estén prohibidos por la ley y por lo tanto pedir los servicios de mediación directamente a un Centro del Organismo Judicial, así como también pueden solicitarle a un Juez que su caso sea sometido a mediación y éste tiene la obligación de resolver conforme a derecho, ya sea accediendo o negando la petición. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.” Por lo que podemos entender, que todo ciudadano puede acceder a la justicia y los operadores de justicia y en este caso, mediadores; deben resolver lo mejor sin contrariar la ley.

Así mismo la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 17 establece; “Buena Fe: Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fé.” Por lo que aplicado a la mediación, entendemos en este caso que la mayoría de las personas que participan en una mediación lo hacen de buena fé o sea que van con la intención real de encontrar una solución al conflicto que les atañe.

En materia de familia, el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia; establece: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes...” por lo que entendemos; que un juzgador haciendo uso de sus facultades discrecionales pueden en un momento determinado derivar un caso que este conociendo al Centro de Mediación más próximo, ya sea a solicitud de parte o de oficio, situación que se ha aplicado en repetidas oportunidades en el Juzgado Primero de Paz Móvil, ya que en ocasiones; las personas se pueden mostrar cohibidas a mostrar toda su buena voluntad de resolver sus asuntos ante un Juez, posiblemente por el manto de autoridad que para las personas les transmite el juzgador; mostrando una mejor disposición de resolver sus controversias ante un mediador quien es un amigable intermediario, que



observa que los acuerdos no afecten el derecho, que no contraríen la ley; y que satisfagan las necesidades de las partes que en el ramo de familia, generalmente serán niños o adolescentes.

Establece el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal; “Mediación. Las partes de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como en aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral sexto del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del Síndico Municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera Instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscita al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

5.3.3. Supuestos en que la mediación es recomendable

De acuerdo al Manual del Mediador publicado por la unidad RAC de la Corte Suprema de Justicia, (Unidad de resolución alternativa de conflictos) se describen algunas de las instrucciones dadas a los mediadores del Organismo Judicial para discernir los casos en que pueden aplicar la mediación, situación que en su mayoría se aplica al derecho de familia, que de ser efectivamente explotado éste recurso con los jueces de familia; se lograrían solucionar muchos problemas en esta rama del derecho, adicionando legalidad a las soluciones mediante la homologación, que es un procedimiento en que el Juez da valor a lo actuado en un Centro de Mediación para que pueda ejecutarse en la vía judicial, en caso de incumplimiento.



El Artículo dos inciso F del acuerdo 13-2003, de la Corte Suprema de Justicia establece; “ Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y, en su caso, autorizar aquellos logrados en su presencia.” Así mismo; la Ley de Tribunales de Familia en el Artículo 12 dice: “Los Tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.”

- a) Cuando la relación de las partes se perpetúa en el tiempo, quieren terminar con el problema más no con la relación.
- b) Cuando es necesario el protagonismo directo de las partes.
- c) Cuando las partes desean conservar el control en decisiones y sobre el problema.
- d) Cuando las partes comparten algún grado de responsabilidad sobre el conflicto.
- e) Cuando se desea evitar un litigio.
- f) En donde la ley no provee soluciones.
- g) Cuando no existen pruebas documentales, que a través de la mediación sea la única posibilidad de solventar el problema y ambas partes lo desean.
- h) Cuando se quiere economizar tiempo y dinero en la solución del conflicto.
- i) Cuando no existe desequilibrio insalvable en el poder.
- j) En problemas de comunicación familiar y personal de cualquier índole o negocio.
- k) Cuando es necesario que las partes encuentren solución, libres para explorar todos los aspectos ya sea económicos, sociales, emocionales, sin que un tercero decida por ellos.
- l) En casos donde no es posible delegar decisiones.
- m) Cuando la comunicación, es necesaria para modificar percepciones, fuerzas y debilidades entre las partes.



- n) En casos muy privados y confidenciales que no contraríen la ley o no sean de gravedad pública.

5.3.4. Supuestos en que la mediación no es recomendable

Existen algunos casos en los que la mediación no es recomendable, pues no dará satisfacción a los intereses de alguna de las partes, puede exponer a alguna de las partes, o bien, puede exponer a alguna de ellas, entre las cuales podemos mencionar:

1. Cuando existe la necesidad de sanción pública de una conducta.
2. Cuando existe violación de leyes o reglamentos reiteradamente.
3. cuando las partes no pueden negociar por si mismas, por declaración de incapacidad o en proceso de rehabilitación.
4. cuando ya se inició proceso judicial, a menos que sea derivado por el juez.
5. Las partes llegan a mediación en desigualdad de poder, en cuyo caso de buscarse el equilibrio de la parte desinformada, no asesorada o con menores recursos.
6. Causas penales
7. Divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad.
8. Amparos
9. Interdicciones.
10. Procesos de ejecución
11. Cuando el Mediador, es familiar, miembro de la misma asociación, o grupo de una de las partes.
12. Cuando el Mediador, ha sido asesor, terapeuta, de alguna de las partes.
13. No mediar, en caso que el mediador advierta exhibición de amenazas, intimidación o coacción, hacia una de las partes, para manipular llegar a un arreglo.
14. Cuando existe sentencia de un Juez.



15. En casos donde existan plazos fijados por la ley, (por ejemplo casos laborales) donde la mediación pueda ser utilizada para dilatar en plazo de prescripción de un derecho.
16. En casos donde sea necesario sentar un precedente legal.
17. En situaciones donde la controversia involucre un delito de acción pública o violencia a malos tratos a menores.
18. Custodia de menores.
19. Cuando una de las partes quiere probar la verdad de un hecho.
20. En situaciones donde se involucran principios o valores, los cuales no son negociables.
21. Cuando una de las partes tiene interés desmedido de triunfar sobre el otro.
22. No se debe mediar, en ausencia de las partes.
23. Cuando está involucrado el orden Público y es esencial la intervención de un Juez.
24. Violación en ningún grado.
25. Estafas.
26. Amenazas de muerte.
27. Ningún tipo de robo, hurto.
28. No se debe mediar, en casos donde se percibe la existencia de un delito, aunque las partes propongan algún tipo de arreglo, no debe omitirse delitos.
29. Usurpación.
30. Invasión
31. Lesiones graves que causan incapacidad por más de diez días.



CAPÍTULO VI

6. Los aportes a la familia y a la sociedad guatemalteca como consecuencia de la implementación del Juzgado Primero de Paz Móvil

6.1. La familia y la sociedad

La jurisdicción y competencia del Juzgado Primero de Paz Móvil del departamento de Guatemala, es importante señalar los aportes que éste nuevo sistema de justicia otorga a la sociedad y a las familias, de tal forma que al aplicar los principios del derecho de familia ya estudiados y las garantías constitucionales en los procesos de familia, marcará la diferencia entre una sociedad en armonía social o con grandes desequilibrios funcionales, productos de la inaplicación de la Ley en el ramo de familia y los métodos alternos para facilitar y proporcionar la unidad familiar.

“La familia es un producto cultural de cada sociedad”,¹⁹ es decir, un resultado de sus prácticas sociales, religiosas, políticas, legales y hasta económicas. Como producto cultural, ha presentado a través del tiempo formas de diversas naturaleza, por lo que el concepto no es único, es decir; es el mismo en todo lugar del mundo, ya que las tendencias antiguas, presente y futuras muestran un cambio constante del concepto de familia que han concebido las sociedades dependiendo sus culturas, creencias y legislaciones.

6.2. La legislación guatemalteca en materia de familia y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

En Guatemala, nuestra Constitución Política de la República en el Artículo uno establece “Protección a la persona. El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Y el

19. Mizahi, Mauricio Luís. Familia, matrimonio y divorcio, pág. 11



Artículo 47 de la misma Ley constitucional establece “Protección a la familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia...”, regulando también sobre la unión de hecho, el matrimonio, la igualdad de los hijos, la protección a menores y ancianos, la maternidad, sobre los minusválidos, la adopción, la obligación de proporcionar alimentos y las acciones contra las causas de desintegración familiar; todo esto desde el Artículo 48 hasta el 56 de la Constitución de la República de Guatemala, entendiéndolo simplemente por esta normativa de primer orden; que la familia es de vital e invariable importancia para la sociedad guatemalteca, ya que los constituyentes plasmaron las bases de la sociedad en el texto jurídico constitucional para asegurarse de que la institución básica de la sociedad sea atendida como es debido.

Consideramos importante lo establecido en el Artículo 56 de la Constitución Política de la República, “Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”, considerando que la creación del Juzgado de Paz Móvil, atenúa en alguna forma las consecuencias de el problema de la desintegración familiar, garantizando los derechos mínimos de los individuos que conforman el núcleo familiar, ya que como se estableció en capítulos anteriores del presente estudio, el Juzgado Móvil busca en primer lugar la conciliación en los conflictos de familia; y si en dado caso, no hubiese una solución que mantenga a la familia integrada, entonces; se busca garantizar que a pesar de una modificación del vínculo familiar, los derechos de los integrantes del núcleo sean respetados y puedan continuar sus vidas con la protección legal necesaria para garantizar su estabilidad en la sociedad, especialmente en cuanto a los niños y adolescentes que integran una familia.



Tenemos la mayor parte de la legislación que regula las relaciones familiares en el Código Civil, Decreto Ley 106, ya que el mismo trata de la serie de instituciones sociales que una persona va desarrollando a lo largo de su vida, como el nacimiento, el nombre, la minoridad de edad, la capacidad de goce y ejercicio, la personalidad, el matrimonio, la unión de hecho, la patria potestad y los alimentos. Todo lo cual se encuentra establecido en el cuerpo de leyes que da materialidad al derecho civil. El derecho civil ha sido fuente de diversos estudios que en época reciente se ha independizado del mismo. Sin embargo, en este proceso de evolución se concluye que le merece finalmente al derecho civil la distinción con que autores como el guatemalteco Alfonso Brañas designa: “El Derecho Privado Por Excelencia”.²⁰ y el origen del derecho de familia indudablemente ha surgido del Derecho Civil, ya que el Derecho de Familia se puede definir como “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una Sociedad”²¹ La familia, es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.

En otras culturas o sociedades, el núcleo familiar está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares ascendentes. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven solo con el familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven solo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez, divorcio o separación, y es en diferentes situaciones; en que las personas que viven estas circunstancias necesitan del auxilio de la ciencia del derecho y de los operadores de justicia, a fin que se satisfagan las necesidades y derechos básicos de las personas que integran la familia disfuncional, por lo que los legisladores han creado diferentes leyes o decretos con el fin de proteger a la familia aún en circunstancias monoparentales, tales como la Ley de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar, que resuelve muchos supuestos en los cuales las personas

20. Brañas, Alfonso. M anual de derecho civil, pág. 7

21. Casán Tobeñas. Derecho Civil, pág. 17



pueden incurrir y necesitar auxilio legal para resolver sus controversias, siendo el Juzgado Primero de Paz Móvil un instrumento de auxilio a una sociedad sucumbiente de valores morales y éticos que afectan principalmente a la integridad familiar y a la responsabilidad paterna hacia los hijos y viceversa.

No debemos olvidar que la tasa de divorcios va en aumento, situación que difícilmente puede corregirse, pero en el mejor de los casos el Organismo Judicial de Guatemala, a través de la creación de éstos programas y mecanismos innovadores de justicia como lo es el Juzgado Primero de Paz Móvil, cumple con su función constitucional de administrar justicia y proteger a la parte más débil, garantizando así el derecho a la vida, la alimentación, la seguridad y convivencia pacífica, a través de los procedimientos que el Juez Móvil conoce y resuelve, siendo de mayor incidencia las medidas de protección por violencia Intrafamiliar, garantizando el respeto e integridad de la persona, la vida pacífica; así mismo al aprobar convenios de pensión alimenticia; el Juez Móvil contribuye en garantizar el derecho de alimentos a favor de los que les asiste tal derecho y también garantiza las relaciones familiares que deben tener padres e hijos aún en circunstancias de separación, afirmando que éste nuevo sistema de justicia ha sido un acierto por parte de los dirigentes del Organismo Judicial.

En tal virtud, de la importancia que tiene la familia para la legislación guatemalteca, El Juzgado Primero de Paz Móvil, ha sido un órgano capaz de presentar soluciones a los problemas de índole familiar, en el menor tiempo, menor costo y mayor efectividad, especialmente en temas como; fijación de pensiones alimenticias a favor de niños producto de una relación matrimonial o unión de hecho libre; así como los acuerdos logrados en cuanto a la separación de los conyuges, fijando así una fecha cierta en que cesa la vida en común con las inherentes consecuencias; así como los convenios en donde voluntariamente se ha reconocido la paternidad, quien según la Constitución de la República, leyes civiles y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derechos del Niño, reconocen absolutamente el derecho a un padre, una madre, un nombre y un apellido.



Entre otros aportes positivos que ha mostrado el Juzgado Primero de Paz Móvil podemos mencionar, la efectiva protección a la parte más débil en una relación familiar, ya sea por sufrir ésta de violencia psicológica, verbal, patrimonial o física y hasta sexual, dictando las medidas oportunamente y con celeridad procesal, evitando así riesgos y consecuencias que afectarán gravemente la forma de pensar y actuar de los niños y niñas que observan y viven en estos ambientes negativos, contribuyendo silenciosamente al mejoramiento de la sociedad.

La Ley de violencia intrafamiliar, establece que todo tipo de violencia, psicológica, física, sexual o patrimonial, debe de evitarse, combatirse y sancionarse de conformidad con la ley, y para el efecto; la ley en referencia proporciona a todo Juez de familia soluciones para evitar este flagelo en las familias guatemaltecas y los legisladores coincidieron en proporcionar las medidas de protección por violencia intrafamiliar para proteger a la organización social más importante, siendo estas medidas un aliciente para la víctima, quien en el plazo máximo de seis meses, que tienen de duración las medidas, podrá resolver la situación en forma personal con su familiar involucrado o agresor; o bien, de la forma jurídica que más le convenga.

Otro de los logros trascendentales de la aplicación de la justicia a través de los jueces móviles, ha sido el reconocimiento voluntario de niños por parte de sus padres, “reconocimiento de paternidad”, acto legal que llevaría un largo trámite por la vía establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el mismo establece que debe tramitarse en el Juicio Oral en los juzgados de sede fija, supone la asesoría legal de abogado y una serie de pruebas que difícilmente la parte menos protegida posee, tales como fotos, cartas de padre a hijo, y en el peor de los casos, exámenes médicos de sangre o genéticos que determinen la paternidad del supuesto padre con el niño que reclama este derecho a través de quien ejerza la acción, por lo que el Juzgado Móvil ha realizado convenios en donde voluntariamente reconocen la paternidad de niños ya nacidos o que están por nacer; los cuales han surtido efectos como inscripción en el registro civil en virtud que el padre gestiona la inscripción, quedando desde el



momento de la firma del convenio ante el Juez de Paz Móvil, plena prueba de la paternidad y filiación, siendo éste uno de los mayores logros y aportes del Juzgado Móvil a la sociedad guatemalteca.

6.3. La familia en los tratados internacionales ratificados por Guatemala y su aplicación en el Juzgado Primero de Paz Móvil

Es importante que se tome en cuenta que Guatemala ha ratificado y adoptado la obligación de promover el cumplimiento de Convenios Internacionales específicamente en lo que concierne a la Convención sobre los Derechos del Niño en la que se establece que los estados parte, adoptarán las medidas concernientes a favor de los niños, ya que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativa o los órganos legislativos deben dar una consideración primordial a que se atenderá será la del interés superior del niño.

La referida Convención sobre los derechos del niño establece también que los estados partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, involucrando también a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, estableciendo y sentando las bases para que todo niño tenga la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un supervisor apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional.

No queda mas que reconocer que el Juzgado Primero de Paz Móvil es una valiosa herramienta para aplicar la convención en referencia, ya que al aplicar los principios procesales ya estudiados, se respetará los derechos de los niños, quienes en el derecho de familia; son los mas beneficiados o afectados al momento de que un



juzgador emita su fallo con la información necesaria, ya que este fallo judicial afectará vidas de niños que en el futuro serán hombres y mujeres activos en la sociedad. Por consiguiente, rige el interés superior del niño.

Como se puede observar en las gráficas que se encuentran al final del presente estudio, las medidas dictadas a favor de niños amenazados o violados en sus derechos humanos representa un dos por ciento de la población de casos atendidos en los años dos mil cinco y dos mil seis, en donde se han protegido niños o niñas, partes vulnerables y débiles en toda relación social, por lo que se debe cumplir estrictamente con la convención en referencia, haciendo notar también que en los convenios de familia al fijar pensiones alimenticias, el noventa y nueve por ciento de los casos, reflejan esa pensión alimenticia a favor de niños, quienes estén ejerciendo su derecho a solicitar alimentos a través de la madre en la mayoría de los casos, reflejando las estadísticas de los años dos mil cinco y dos mil seis altos porcentajes en estos casos, en donde se aplican también los convenios internacionales a favor de la niñez.

Para finalizar, es importante observar, que la familia de la sociedad moderna está en crisis, ya que aumentan los divorcios, las uniones libres aumentan, los hijos sin padres legalmente establecidos siguen naciendo sin ser reconocidos, situación que viola derechos de los niños, las conductas inapropiadas dentro del núcleo familiar son costumbres enraizadas en la conducta humana y, en conjunto, una serie de dificultades que atacan a la unidad básica de la sociedad, la familia.

Por tal razón, es importante que se prevengan estas situaciones, informando a los niños, padres y madres, sobre sus derechos y obligaciones, civiles y familiares, utilizando profesionales capacitados y con sensibilidad social, seguir creando instituciones que apoyen a los desprotegidos en las relaciones familiares, tales como la implementación de mas Juzgados Móviles o bien de sede fija, pero que puedan atender a las necesidades de su población asignada y que se pueda instruir a nuestra gente sobre los derechos y obligaciones en la familia, que para nosotros parecerán



sencillos, pero en nuestra nación con pocos niveles de educación, es evidente la ignorancia en muchas áreas de las que adolecen las personas, y las relaciones familiares, sus derechos y obligaciones no son la excepción; y es esta; la función de los jueces no solo se limita a leer memoriales, tramitar demandas, dictar sentencias, sino que se extienden al espíritu de las normas, al instruir a las personas y así evitar este flagelo.

El Juzgado Móvil, además de sus funciones, está obligado a proporcionar orientación a toda aquella persona que lo solicite y en este sentido; el Juez Móvil y el personal auxiliar, deben buscar en primer lugar la unidad familiar, en segundo término, aplicar la ley para garantizar que la ruptura o modificación de las relaciones familiares causen el menor daño posible a las personas indefensas.

En cuanto a los derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos ratificada por Guatemala establece también que toda persona tiene derecho a un desarrollo integral, a una familia, a una nacionalidad, a un desarrollo digno y a crecer como parte de una sociedad, por lo que podemos sostener que el Juzgado Primero de Paz Móvil cumple con esta declaración Universal de Derechos Humanos; ya que entre los casos emblemáticos conocidos y resueltos en el Juzgado Móvil, existen reconocimientos de paternidad, estableciendo así una nacionalidad, un parentesco, una paternidad a favor de los niños sujetos del convenio celebrado, por lo que la justicia móvil es un instrumento que aplica estos instrumentos Internacionales.

6.4. Incidencia internacional como consecuencia de la implementación de juzgados móviles en Guatemala, para su implementación en Filipinas, Honduras y países latinoamericanos y africanos

Es grande el éxito de la justicia móvil y la gran necesidad de nuestros pueblos latinoamericanos de aplicar justicia pronta y cumplida, atendiendo a la celeridad, economía, inmediación, oralidad y todos los principios procesales en materia de familia,



que países amigos de Guatemala han visitado el Juzgado Primero de Paz Móvil para implementar este novedoso sistema de justicia en sus respectivas naciones, tales son los casos de Honduras, Filipinas, México, Perú y representantes del continente Africano, en donde analizan la posibilidad de aplicar este tipo de juzgados en sus comunidades.

Es el caso de Honduras y Filipinas, en donde ya existen juzgados móviles, tomando a Guatemala como ejemplo, quienes implementaron el modelo de la república de Brasil, en donde surgió el origen de los juzgados móviles por directivos del Organismo Judicial de ese país.

Es muy probable que en el futuro, las autoridades judiciales en Guatemala, implementen más este tipo de justicia móvil, ya que ha demostrado su eficacia al acercarse a la persona y a las familias guatemaltecas, quienes con pocos recursos, o sin instrucción, resuelven sus problemas básicos del diario vivir.

6.5. La conveniencia de la creación de juzgados móviles para los municipios del departamento de Guatemala y los municipios de los departamentos de la República de Guatemala

La sociedad guatemalteca es especialmente diversa, ya que tenemos una población multilingüe, pluricultural y cambiante, por lo que no se puede concebir que un mismo tipo de proceder o de razonar, resulte con los mismos efectos para todas las personas, por lo que; es indiscutible que para acercar la justicia a las personas y que ésta sea una justicia que atienda a sus necesidades, no bastan los juzgados departamentales y los juzgados de paz municipales, ya que la experiencia ha demostrado que la justicia itinerante ha llegado a donde los juzgados de paz no han podido alcanzar, llegando a colonias, barrios y caseríos de personas que siempre tienen alguna limitación para presentar sus pretensiones ante los juzgados locales,



quedando un vacío social y una ausencia de justicia en las vidas de las personas, que luego podrían degenerar en verdaderos problemas sociales.

En éste orden de ideas y al considerar los grupos poblacionales en nuestro país, sería muy beneficioso que se implementasen y ejercieran su competencia jueces de paz móviles en los municipios de mayor índice poblacional en el departamento de Guatemala, tales como el municipio de Villa Nueva y Mixco, que si bien es cierto, ya el Juzgado Primero de Paz Móvil brinda servicio a personas en éstos municipios, existen aún lugares extremadamente lejanos que serían aptos para que juzgados móviles más pequeños ingresen a éstas colonias o barrios en los que seguramente existe mucha necesidad de personas que requieren de asesoría legal en materia de familia.

Concerniente a los departamentos de Guatemala y sus municipios, es evidente la diversidad cultural, étnica y social, que enriquece y al mismo tiempo dificulta los procesos de integración nacional, por lo que la justicia móvil significaría un aporte importante para la solución de problemas diversos en las comunidades del interior del país, indígenas, ladinos o garífunas, ya que no importando el origen étnico, desde conflictos interpersonales, familiares, comerciales y hasta asuntos de posesión o de dominio que bien podrían iniciar con arreglos voluntarios por medio de actas que se redacten en presencia de juez de paz y que luego podrían surtir efectos jurídicos y por supuesto acuerdos en materia de familia que aportaría estabilidad económica y social a las familias que habitan en el interior de la república, en donde hay mucha necesidad de el servicio que presta el Organismo Judicial a través de los juzgados móviles.



CONCLUSIONES

1. La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que existe el problema en cuanto a la excesiva carga de demandas en los despachos de jueces de sede fija, por lo que al crear el Juzgado Primero de Paz Móvil descongestiona y atiende en forma efectiva e inmediata las peticiones de la población y descongestiona los juzgados locales, al atender casos de familia, civil o laboral cumpliendo con exactitud su función auxiliar de los jueces locales al captar cierta afluencia de casos sin mayores formalismos.
2. Se ha determinado que existen deficiencias en la aplicación de los principios procesales en los procedimientos en el ramo de familia, por lo que el Juzgado Primero de Paz Móvil, cumple con aplicar los principios procesales de economía, celeridad, inmediación y concentración; al atender y resolver las peticiones de los usuarios del sistema de justicia con un mínimo de requisitos o formalismos manteniéndose dentro de la legalidad, por lo que otorga con brevedad la solución a conflictos de bajo impacto social, mejorando la administración de justicia en el departamento de Guatemala y por ende en el país.
3. Existen deficiencias en cuanto a garantizar el acceso a la justicia a favor de la población mas necesitada y de escasos recursos, por lo que el Juzgado Primero de Paz Móvil, facilita la tramitación de asuntos en el ramo de familia, civil o laboral, logrando la resolución efectiva de los asuntos relativos a estas ramas del derecho ya que por su carácter de movilidad se acerca a las comunidades o colonias en donde personas se benefician al plantear sus problemas en una forma confiable y segura, sin tener que trasladarse a los juzgados de sede fija.



4. El Juzgado Primero de Paz Móvil ha sido una ventana a todos los países del mundo en cuanto a modelo de la creación de Juzgados de Paz Móviles, la agilización de procedimientos y la reducción de formalismos y aplicación de principios procesales en los mismos; modernizando la aplicación de la justicia.

5. La Corte Suprema de Justicia a través del Juzgado Primero de Paz Móvil, aplica la jurisdicción al impartir y administrar justicia delimitando la competencia del Juez Primero de Paz Móvil y así delimitar su actuación jurisdiccional sin intervenir ésta en forma alguna con la función jurisdiccional o competencia territorial, funcional o de grado de los jueces de sede fija en donde se ubica periódicamente el Juzgado Móvil.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe crear y poner en funcionamiento más juzgados móviles en el departamento de Guatemala, a fin de descargar en un mayor porcentaje el despacho de los jueces de sede fija y acercar a la población que habita en lugares lejanos o rurales el acceso a la justicia.
2. La Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial debe capacitar a los aspirantes a jueces de paz, jueces de primera instancia y a auxiliares judiciales del país a fin de que conozcan el sistema de justicia itinerante para la mejor explotación del recurso existente y se mejore con la aplicación de los principios procesales en cada judicatura de la república.
3. La Corte Suprema de Justicia debe implementar juzgados móviles departamentales y comunitarios o rurales con jueces y auxiliares judiciales bilingües que tengan la capacidad de atender las demandas en materia de familia, civil, laboral o penal en el área rural de Guatemala.
4. El departamento de Comunicación Social del Organismo Judicial debe divulgar con mayor efectividad las funciones del juzgado móvil, utilizando masivamente los medios de comunicación a su alcance; a fin de que éstos se conviertan en un instrumento conocido por la población y se de una resolución de los asuntos legales o conflictos interpersonales en forma pronta y cumplida.
5. Los Juzgados de Paz de sede fija y los Juzgados de Primera Instancia del ramo de familia deben utilizar con mayor eficacia el Juzgado Primero de Paz Móvil al derivar asuntos que puedan ser resueltos por el Juez de Paz Móvil y de ésta forma agilizar la solución de conflictos de cualquier naturaleza que sea también competencia del juzgado móvil.





ANEXO I

ACUERDO 21-1998

El presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO

Que, dentro del programa de modernización del Organismo Judicial se ha evidenciando la necesidad de acudir a los medios de solución alternativa de conflictos, a efecto de atender las demandas de la población guatemalteca en el ramo de la justicia. Que la creación de centros de mediación y conciliación dentro de la estructura del Organismo Judicial, facilitará, mediante la utilización de fórmulas conciliatorias del derecho consuetudinario cuando sea factible, el acceso de la población guatemalteca, urbana y rural, a la justicia, a la vez que disminuirá el volumen de los asuntos que actualmente tramitan los tribunales. En consecuencia, es el caso de emitir las disposiciones legales pertinentes.

POR TANTO:

Con Base en lo considerado y en las facultades que le confiere el Artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1. Se crea el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, en lo sucesivo denominado simplemente el Centro, como una dependencia de la Presidencia de este Organismo.

Artículo 2. Son funciones del Centro;



- a. Propiciar la solución de conflictos de intereses particulares, mediante los procedimientos de mediación y conciliación.
- b. Promover el conocimiento, dentro de la población guatemalteca, de las ventajas de los mecanismos de mediación y conciliación.
- c. Propiciar la capacitación de mediadores y conciliadores.
- d. Evaluar y registrar estadísticamente las actividades que realice en el cumplimiento de sus funciones.
- e. Prestar y recibir colaboración de centros de igual índole que funcionen en el país.
- f. Aquellas otras que se relacionen directamente con los motivos de su creación o le sean asignadas por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 3. El Centro será administrado por un Coordinador nombrado por la presidencia de este Organismo y asesorado por una comisión con tal fin por dicha Presidencia.

Artículo 4. La Presidencia del Organismo Judicial adoptará medidas oportunas a efecto de dotar al Centro del personal, las instalaciones y el equipo que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 5. El presente acuerdo principia a regir el veinticinco de septiembre del presente mes y año.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.



ACUERDO 22-1998

CONSIDERANDO

Que, habiendo sido creado el Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, por acuerdo número 21 - 1998, de esta Presidencia, es indispensable emitir las normas que regulen su forma de integración y funcionamiento, por lo que resulta conveniente dictar las disposiciones del caso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que establece el Artículo 55 inciso "q" de la Ley del Organismo Judicial,

EMITE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL

Artículo 1. Integración. El Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, en adelante llamada simplemente el Centro, se integra con un coordinador, el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones y los Mediadores nombrados específicamente para esta tarea por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 2. Personal Administrativo. Quienes cumplan funciones administrativas en el Centro, deberán tener conocimientos en computación, experiencia en administración y haber cursado un curso introductorio en mediación.

Artículo 3. Requisitos del Coordinador. El Coordinador del Centro debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de Abogado, con un mínimo de tres años de experiencia.
- b) ser mediador autorizado.



c) Estar inscrito en el Registro de Mediadores del Organismo Judicial.

Artículo 4. Atribuciones del Coordinador. Son atribuciones del Coordinador del Centro:

- a) Organizar el servicio del Centro conforme a su reglamento interno,
- b) Evaluar periódicamente a los mediadores;
- c) Controlar la eficiencia y desarrollo de las mediaciones que se celebren,
- d) Disponer el orden de adjudicación de conflictos en forma equitativa entre los mediadores;
- e) Cumplir y velar porque los mediadores cumplan las normas éticas que regulen su desempeño conforme este reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN

Artículo 5. Servicio. El centro prestará sus servicios, antes o durante el proceso judicial, en los siguientes casos;

- a) Por voluntad de las partes, en casos derivados de los tribunales;
- b) A solicitud directa de las partes;

Artículo 6. Cualquiera de las partes puede decidir la finalización de la mediación, en cualquier estado en que ésta se encuentre.

Artículo 7. Procedimiento. El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el Mediador y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento, están obligados por el deber de confidencialidad que se ratificará en la primera reunión de mediación mediante la suscripción de un convenio. No obstante, quedan relevados del deber de confidencialidad cuando tengan conocimiento de la tentativa o consumación de un delito que dé lugar a acción pública de la existencia de estado de peligro o violencia contra un menor.



Artículo 8. El Mediador podrá sesionar separadamente con cada una de las partes cuando lo estime necesario para el éxito de la mediación.

Artículo 9. Documentación. El expediente de mediación se integra con los siguientes documentos:

- a) Formulario para solicitar la mediación, con los datos proporcionados por las partes.
- b) Convenio de confidencialidad suscrito por las partes y el mediador,
- c) Constancias de:
 - 1) Citaciones realizadas a las partes y a toda otra persona cuya presencia resulta necesaria.
 - 2) todas las reuniones celebradas por el mediador, con indicación de la fecha, hora de inicio, personas presente, objeto de la reunión, resultado de la misma y hora de finalización.
 - 3) Toda otra diligencia practicada.
- d) El acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio celebrado,
- e) Constancia sobre el grado de cumplimiento del convenio que se hubiere suscrito.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIADORES

Artículo 10. Mediadores autorizados. Se consideran mediadores autorizados, todos los que, luego de la formación y capacitación recibida en el centro, han obtenido la certificación correspondiente.

Artículo 11. Registro. El Centro llevará un Registro de Mediadores en el cual se inscribirán todos aquellos autorizados conforme lo dispuesto por el artículo que antecede.

Artículo 12. Contenido del Registro. En el registro antes mencionado, se dejará constancia de la capacitación inicial y continua del mediador, su desempeño y



evaluaciones, sus aportes al desarrollo del plan de mediación, así como su inhabilitación en el ejercicio de la mediación, si fuere el caso.

Artículo 13. Actuación. El Mediador solo actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, de modo que el acuerdo, total o parcial, sea el resultado de la libre voluntad de éstas. El Mediador no emitirá opinión ni tendrá facultad para decidir el asunto.

Artículo 14. Requisitos. Para ser Mediador se requiere:

- a) Poseer un título universitario, por lo menos a nivel de licenciatura.
- b) Haber obtenido la certificación de mediación.
- c) Estar inscrito en el Registro de Mediadores del Centro.

CAPÍTULO IV NORMAS ÉTICAS DE LOS MEDIADORES

Artículo 16. El mediador no debe comentar el caso antes o después de su finalización, salvo con fines docentes. Sin embargo, en este caso, evitará revelar datos personales o características que hicieren reconocible la situación o las personas involucradas.

Artículo 17. En ningún caso el Mediador podrá asistir profesionalmente a las partes luego de la mediación, cualquiera que haya sido su resultado.

Artículo 18. Causas de impedimento, excusa o recusación. Son aplicables a los mediadores las establecidas por la Ley del Organismo Judicial para los jueces.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 19. El presente reglamento principiará a regir el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.



ACUERDO NÚMERO 15-1999

EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que dentro del componente del Acceso a la Justicia del Plan de Modernización del Organismo Judicial, se ha identificado la necesidad de ampliar los servicios judiciales acudiendo a los medios de Resolución Alternativa de Conflictos, creando para ello centros de mediación que faciliten y amplíen el acceso de la población guatemalteca urbana y rural a la justicia, lo que, a la vez que agilizará la resolución de los asuntos, reducirá los costos y el volumen de los expedientes que tramitan los tribunales.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo número 21-1998 emitido por la presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, creó el Centro Piloto de Mediación y Conciliación que funciona en la Torre de Tribunales, cuyo funcionamiento ha sido positivo; por lo tanto se estima propicio ejecutar las actividades que permitan establecer y promover el Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos previstas en el programa de implementación del plan de modernización aprobado.

POR TANTO

Con base en lo considerado y en las facultades que le confiere el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial.



ACUERDA:

Artículo 1. Crear, como parte de la ejecución del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos, los Centros de Mediación y Conciliación que sean necesarios, con preferencia en áreas rurales. La apertura de los mismos se someterá a la consideración de esta Presidencia.

Artículo 2. Los Centros de Mediación y Conciliación dependerán de la Presidencia del Organismo Judicial, y sus funciones básicas serán:

- a) Propiciar la solución de conflictos de intereses particulares, mediante los procedimientos de mediación y conciliación.
- b) Propiciar la capacitación de los mediadores y conciliadores.
- c) Evaluar y registrar estadísticamente las actividades que realice en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Prestar y recibir colaboración de otros Centros de Mediación y conciliación que funcionen dentro del país.
- e) Otras funciones en materia de su competencia, que sean asignadas por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 3. La asignación, requisitos mínimos, clasificación y perfil del personal y la forma de coordinación del servicio, serán determinados de acuerdo a la categoría, ubicación y ámbito de acción de los Centros de Mediación y Conciliación que se establezcan y se hará al autorizar la apertura del que corresponda.

Artículo 4. La presidencia del Organismo Judicial tomará las medidas oportunas a efecto de dotar a los Centros de Mediación y Conciliación del personal, instalaciones y equipo que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 5. Para iniciar el Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos se autoriza la apertura de los Centros de Mediación y Conciliación en los municipios de Santa



Eulalia del departamento de Huehuetenango, Poptún del departamento de Petén, y tres Centros en el departamento de Guatemala, los que funcionarán en los Juzgados de Paz Cuarto, Décimo y de Palencia.

Artículo 6. El presente Acuerdo principia a regir el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Dado en el palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.





ANEXO II
ACUERDO 5 – 2003
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia esta facultada para establecer juzgados menores en los lugares que considere pertinente para la buena administración de justicia. La actuación de estos juzgados será la necesaria a fin de brindar a la población acceso a la justicia y garantizar la solución rápida, gratuita, segura y transparente de los litigios que se suscitan, así como aplicar procedimientos judiciales y mecanismos de justicia incluso la mediación y la conciliación para resolver las causas de poca trascendencia social en las zonas que tienen dificultades de acceso a los servicios judiciales.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 203, 205, 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 54, literales e) y f), 57, 58, 75, 77, 101, 102, 103, 104 de la Ley del Organismo Judicial; 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, 291 del Código de Trabajo.

ACUERDA

Artículo1: Se establecen los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil, para que se ejerzan las atribuciones y funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico establecen para los tribunales de justicia y tendrán competencia para resolver los asuntos que por medio de un acuerdo adicional se determinará previo a su puesta en funcionamiento.



Artículo 2: Los Juzgados de Paz Móvil que se establecen mediante este acuerdo estarán integrados por un juez, un secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador.

Artículo 3: La Gerencia Financiera de este Organismo tomará las previsiones presupuestarias correspondientes; asimismo las Gerencias de Recursos Humanos y Administrativa coordinarán la dotación del personal y los recursos necesarios para el funcionamiento de los referidos Juzgados, debiéndose tomar nota que según acuerdo número 45-2002 de La Corte Suprema de Justicia, fueron creadas seis plazas de personal permanente para conformar los Juzgados de Paz Móviles.

Artículo 4: El presente acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de febrero de dos mil tres.

Comuníquese;



Corte Suprema de Justicia
Acuerdo Número 13-2003
La Corte Suprema de Justicia

Considerando

Que tanto los lineamientos establecidos en los Acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de la República como los contenidos en la doctrina procesal moderna, hacen incuestionable la necesidad de poner al servicio de la población, mecanismos efectivos para la solución de sus diferencias, independientemente de que persista el derecho de las partes de dirimir las por los medios y procedimientos tradicionales.

CONSIDERANDO:

Que los requerimientos actuales de la población respecto a la solución de sus conflictos jurídicos hace necesario establecer sistemas y procedimientos que permitan un acceso a la justicia, más rápido y efectivo. Que la experiencia obtenida en otros países, después de haber puesto en marcha Juzgados Móviles que se desplazan a los lugares en que a la población, básicamente por una generalizada carencia de recursos económicos, le resulta altamente gravoso acudir a los tribunales de justicia con sedes fijas para dirimir sus conflictos, ha demostrado los beneficio que se brindan al usuario de ese sistema, cuando se pone al alcance de dicha población una justicia ágil, eficaz, gratuita y que resuelve con prontitud Conflictos de menor gravedad y/o cuantía, sobre todo con la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos, consiguiendo restaurar armoniosamente relaciones de diversa índole afectadas por el surgimiento de diferencias o disputas.



CONSIDERANDO:

Que los estudios efectuados respecto a las experiencias obtenidas con consecuencia de la puesta en funcionamiento de juzgados móviles en otros ámbitos, han conducido en la factibilidad de que en Guatemala se establezca un sistema similar de justicia mediante el funcionamiento de juzgados que, no teniendo una sede fija, puedan desplazarse a aquellos lugares previa y objetivamente seleccionados con base al número de población, nivel económico, carencia de suficientes medios de transporte, etc. En los cuales la conflictividad existente haga necesaria la importación de una justicia pacificadora que resuelva aquellos asuntos de relativa poca importancia que provocan fricciones, disgusto y rencores entre los habitantes de un determinado sector poblacional, contribuyendo así a la disminución de la cultura de violencia que debido a diversos factores se ha venido enraizado en diversos sectores de la población.

CONSIDERANDO:

Que tratándose de la implementación de un sistema novedoso de justicia, es necesario emitir una regulación básica que dé el sustento jurídico necesario al funcionamiento de los Juzgados de Paz Móvil creados por Acuerdo número 05-2003 de esta Corte.

POR TANTO:

Con base en lo considerando y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 29, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 57, 58, 101, 103, 104, 106, 113, 141, 142, 153, 154, 155, 166, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 25, 25 ter, 25 Quater, 44 y 44 Ter del Código Procesal Penal; 8, 24, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17, 23, 52, 54 literal f. 55, 57, 58, incisos i, j; 61, 62, 75, 77, 101, 102, 103, 104, 106 y 158 de la Ley del Organismo Judicial; 2, 6, 10, 11, 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 1,2,7, 11 de la Ley para Prevenir, Sancionar y



Erradicar la Violencia Intrafamiliar, 2, 5, 7 12, 17, 25, 97, 203 y 211, del Código Procesal Civil y Mercantil; 291 y 340 del Código de Trabajo; acuerdos 5-97 y 6-97 de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDA:

Artículo 1. Juzgado de Paz Móvil es el órgano jurisdiccional que atiende varias áreas geográficas en forma rotativa y que para su funcionamiento está instalado en su vehículo automotor debidamente habilitado y cuenta con un Centro de Mediación itinerante conexo.

Artículo 2. Los Juzgados de Paz móviles creados por Acuerdo número 05-2003 de esta Corte tiene competencia para:

- a) Conocer de las faltas contra las personas y contra la propiedad.
- b) Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal, susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.
- c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que corresponda a los Juzgados de Paz que conocen los ramos laboral, civil y Familia, hasta las cuantías establecida para la categoría de los que funcionan en los departamento de Guatemala y Quetzaltenango, según corresponda y que tengan establecido para su trámite un procedimiento de celeridad procesal. Cuando el trámite establecido por la ley sea escrito o requiera varias actuaciones, se inhibirán de conocer y cursarán el caso al Juzgado con sede fija que corresponda.
- d) Conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intra-familiar
- e) Conocer de reclamaciones formuladas contra comerciantes por parte de consumidores,
- f) Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del Juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y en su caso, autorizar aquellos logrados en su presencia;



- g) Organizar el calendario rotativo de visitas del juzgado Móvil, debiéndolo comunicar con la debida antelación a las dependencias del Organismo Judicial encargadas de la Comunicación social, para la preparación de los respectivos afiches, boletines, cuñas radiales y televisivas, publicaciones en prensa y cualquier otro medio de difusión.
- h) Todas aquellas actividades acordes con la naturaleza conciliadora del Juzgado.

Artículo 3. La ejecución de los actos judiciales que dicten los Juzgados Móviles estarán a cargo del juzgado de paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen.

Artículo 4. Los Juzgados de Paz Móviles deberán hacer, uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente de la mediación y conciliación, previo a resolver judicialmente el caso. Para el efecto, una vez recibida la petición del interesado, se citará a la contraparte para el día y hora más próximos. Si agotado el intento de resolver el caso por un medio alternativo, las partes no llegaran a un acuerdo, el juez móvil tramitará el asunto, aplicando lo previsto en el artículo 2, inciso c) y los principios contenidos en el Artículo 6 del presente Acuerdo. Los servicios relativos al Centro de Mediación instalado en el vehículo del Juzgado de Paz Móvil, serán atendidos por un mediador, de acuerdo a las disposiciones de la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 5. Aunque el asunto de naturaleza no penal que se le plantee al juez del Juzgado Móvil exceda la competencia que le corresponde, éste podrá citar a las partes a una reunión voluntaria para intentar la conciliación, en cuyo caso, de llegarse a un arreglo se documentará el mismo en acta que suscribirán las partes involucradas, el juez y el secretario del Juzgado.

Artículo 6. Los Juzgados a que se refiere este Acuerdo deberán aplicar en sus actuaciones los principios de oralidad, inmediación, celeridad, sencillez, publicidad,



concentración, igualdad procesal, economía y aquellos otros que permitan una solución pronta del caso.

Artículo 7. En las actuaciones de los Juzgados a que se refiere este Acuerdo, no será necesario que las partes acudan auxiliadas por abogado; sin embargo, esto, no limita la asistencia profesional de las partes, si así lo desean.

Artículo 8. Los lugares en que funcionarán los Juzgados Móviles, así como los horarios en que los mismos atenderán al público, serán aprobados por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 9. Los Juzgados con sede fija, en las áreas geográficas en que funcionarán los Juzgados Móviles deberán prestar una estrecha colaboración a éstos últimos en la práctica de las diligencias que se les requiera.

Artículo 10. La Presidencia del Organismo Judicial, girará las instrucciones que sean necesarias respecto al suministro de combustible, mantenimiento de los vehículos en que funcionará cada Juzgado Móvil, así como lo relativo a la guarda de los mismos fuera del horario de atención al público y todo aquello que se requiera para su adecuado equipamiento y funcionamiento.

Artículo 11. Asimismo, la Presidencia del Organismo Judicial reglamentará lo relativo a la forma en que se harán efectivas la recepción y entrega de sumas de dinero provenientes de depósitos de terceros, multas y conmutas.

Artículo 12. El funcionamiento de los Juzgados Móviles se establece inicialmente como proyecto piloto y para el efecto el Juzgado Primero de Paz Móvil funcionará en el Departamento de Guatemala y el Juzgado Segundo en el departamento de Quetzaltenango.



Artículo 13. La Presidencia del Organismo Judicial queda facultada para atender y resolver en materia administrativa los asuntos no previstos en el presente acuerdo.

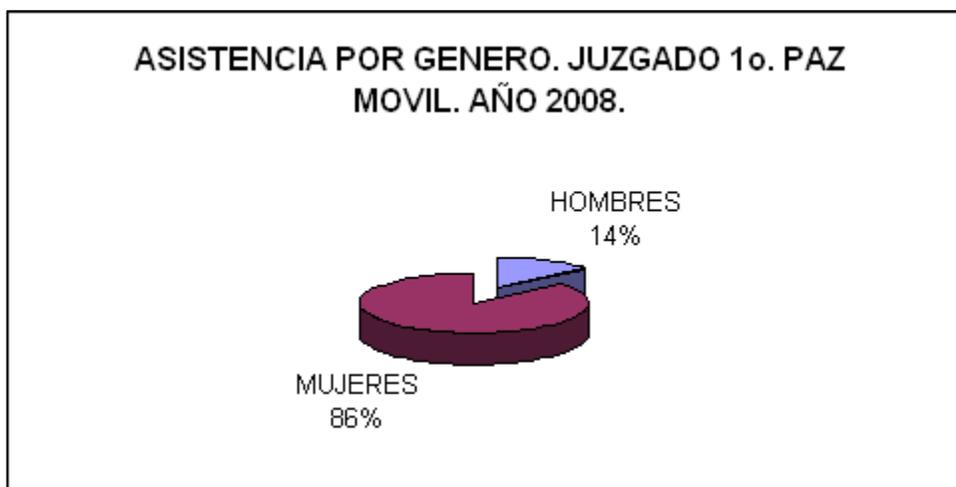
Artículo 14. El presente acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América, dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de mayo del dos mil tres.

Aparecen firmas:

ANEXO III

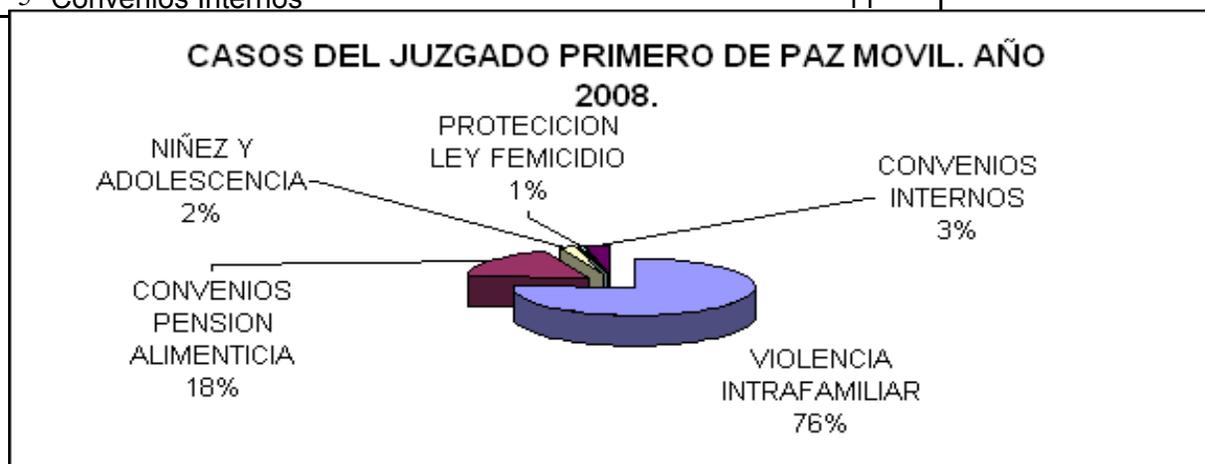
Estadística de usuarios por género del Juzgado Primero de Paz Móvil de enero a septiembre del año 2008.

Estadística por género. Juzgado Primero de Paz móvil año 2008.	
Hombres	90
Mujeres	564



Estadísticas de casos atendidos en el Juzgado Primero de Paz Móvil de enero a septiembre del año 2008.

Estadística de casos. Juzgado Primero de Paz Móvil. Año 2008.	
1 Violencia Intrafamiliar	251
2 Convenios de Pensión Alimenticia	60
3 Niñez y adolescencia	6
4 Protección por Ley de Feticidio	2
5 Convenios Internos	11







BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2t, 2ª. ed, Guatemala: Ed. Facultad de ciencias jurídicas y sociales. 1999.
- ALCALÁ ZAMORA, Niceto y Castillo. **Notas relativas al concepto de jurisdicción**. 1t. México: UNAM. 1974. t. I.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil**, 2ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1957.
- AZULA CHAMACO, Jaime. **Manual de derecho procesal penal**. 1t; 2ª. ed; Bogotá: Colombia: (s.e) 1982.
- CASAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. 13ª. ed. Madrid: Ed. Jesús, 1982.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires Argentina: Ed. Helenista E.R.L, 1976.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael Pina. **Derecho procesal civil**. 3ª. ed; México: Ed, Porrúa, 1955.
- VITTORIO SCIALOJA, Santiago, Sentis Melendo y Marino Ayerra Rodín. **Procedimiento Civil Romano**. Buenos Aires: Ed. Ejea, 1954
- MANZZINI, Vicenio. **Tratado de derecho procesal penal**. 2t. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1993.
- MIZAHÍ, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio**. 2ª. ed; Buenos Aires: Ed. Astrea, 2006.
- MONTERO AROCA, Juan, Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. 1. 2ª. ed. Guatemala: 2002. (s.e)
- POLANCO GIL, Luis Rodolfo. **Los juzgados menores comarcales y su incidencia en la administración de justicia**. Guatemala: Ed. Ofset, 1989.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 2t. 3ª. ed; Córdoba: Ed. Lemer, 1986.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, año 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la república de Guatemala. Decreto Ley 106.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la república de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la república de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Lizardo Arturo Sosa López. Decreto Ley 107.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la república de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la república de Guatemala.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la república de Guatemala.

Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la república de Guatemala.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Decreto número 97-96 del Congreso de la república de Guatemala.

Ley de tribunales de familia. Decreto Ley número 206 del Congreso de la república de Guatemala.

Reglamento general de tribunales. Jorge Ubico. Decreto número 1568.

Acuerdo 05-2003 de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo 21-1998 de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo 22-1998 de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo 15-1999 de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo 11-2001 de la Corte Suprema de Justicia.